CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMAS

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 035-2024-2-0467-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMAS LAMAS, LAMAS, SAN MARTIN

"CONVENIO COLECTIVO DE BONIFICACIÓN PERMANENTE POR GRATIFICACIÓN EN LOS MESES DE JULIO Y DICIEMBRE DE CADA AÑO EQUIVALENTE A UN SUELDO COMPLETO"

PERÍODO: 31 DE MARZO 2014 AL 31 DE AGOSTO DE 2024

TOMO I DE IV

26 DE NOVIEMBRE DE 2024
SAN MARTIN – PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

0729

0352024204670 0

0001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 035-2024-2-0467-SCE

"CONVENIO COLECTIVO DE BONIFICACIÓN PERMANENTE POR GRATIFICACIÓN EN LOS MESES DE JULIO Y DICIEMBRE DE CADA AÑO EQUIVALENTE A UN SUELDO COMPLETO"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	N° Pág.
I.	ANTECEDENTES	3
	1. Origen	3
	2. Objetivos	3
	3. Materia de Control y Alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	4
	5. Notificación del Pliego de Hechos	5
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	5
	FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD APROBARON Y RECONOCIERON EL PAGO DE LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO DE URGENCIA N.° 037-94, A SERVIDORES DE GOBIERNO LOCAL, OCASIONANDO AFECTACIÓN A LOS INTERESES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMAS POR UN MONTO ASCENDENTE A S/ 352 769,92	
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	53
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	53
V.	CONCLUSIÓN	53
VI.	RECOMENDACIONES	54
VII.	APÉNDICES	55

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 035-2024-2-0467-SCE

"CONVENIO COLECTIVO DE BONIFICACIÓN PERMANENTE POR GRATIFICACIÓN EN LOS MESES DE JULIO Y DICIEMBRE DE CADA AÑO EQUIVALENTE A UN SUELDO COMPLETO"

PERÍODO: 31 DE MARZO DE 2014 AL 31 DE AGOSTO DE 2024

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Lamas, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Lamas, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0467-2024-006, iniciado mediante oficio n.° 0695-2024-OCI/0476-MPL de 30 de setiembre de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM, "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si el convenio colectivo de bonificación permanente por gratificación, en los meses de julio y diciembre de cada año, equivalente a un sueldo completo, se aprobó de acuerdo a la normativa aplicable.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

Como resultado de la revisión y evaluación a la información proporcionada por la Municipalidad Provincial de Lamas, relacionado a la negociación colectiva realizada entre la Municipalidad Provincial de Lamas en adelante la "Entidad y el Sindicato de Trabajadores Municipales SITRAMUN – LAMAS, se advirtió que, durante el ejercicio presupuestal 2014, funcionarios y servidores de la Entidad acordaron otorgar el incremento de la bonificación por gratificación en los meses de julio y diciembre de cada año, equivalente a un (1) sueldo de manera permanente, para los trabajadores empleados nombrados, pensionistas y contratados de la Entidad, el cual se hizo efectivo a partir del mes de julio de 2015, pese a que, se incumplió el procedimiento establecidos para la negociación colectiva, sin contar con disponibilidad presupuestal, y sin considerar que la normativa prohibía a las entidades estatales el incremento, otorgamiento y aprobación de nuevas bonificaciones, cualquiera sea su forma, y, la percepción de cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar a los aguinaldos y/o gratificaciones, que se otorguen con igual o diferente denominación.

La situación expuesta ocasionó una afectación a los intereses de la Entidad por el importe de **S/ 397 067,11**, correspondiente a los pagos realizados producto del otorgamiento del beneficio irregular; de los cuales, **S/ 44 399,50** corresponde al pago realizado de manera indebida a servidores civiles que ocupaban cargos de confianza.

Alcance

El servicio de control específico comprende el período del 31 de marzo de 2014 al 31 de agosto de 2024, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

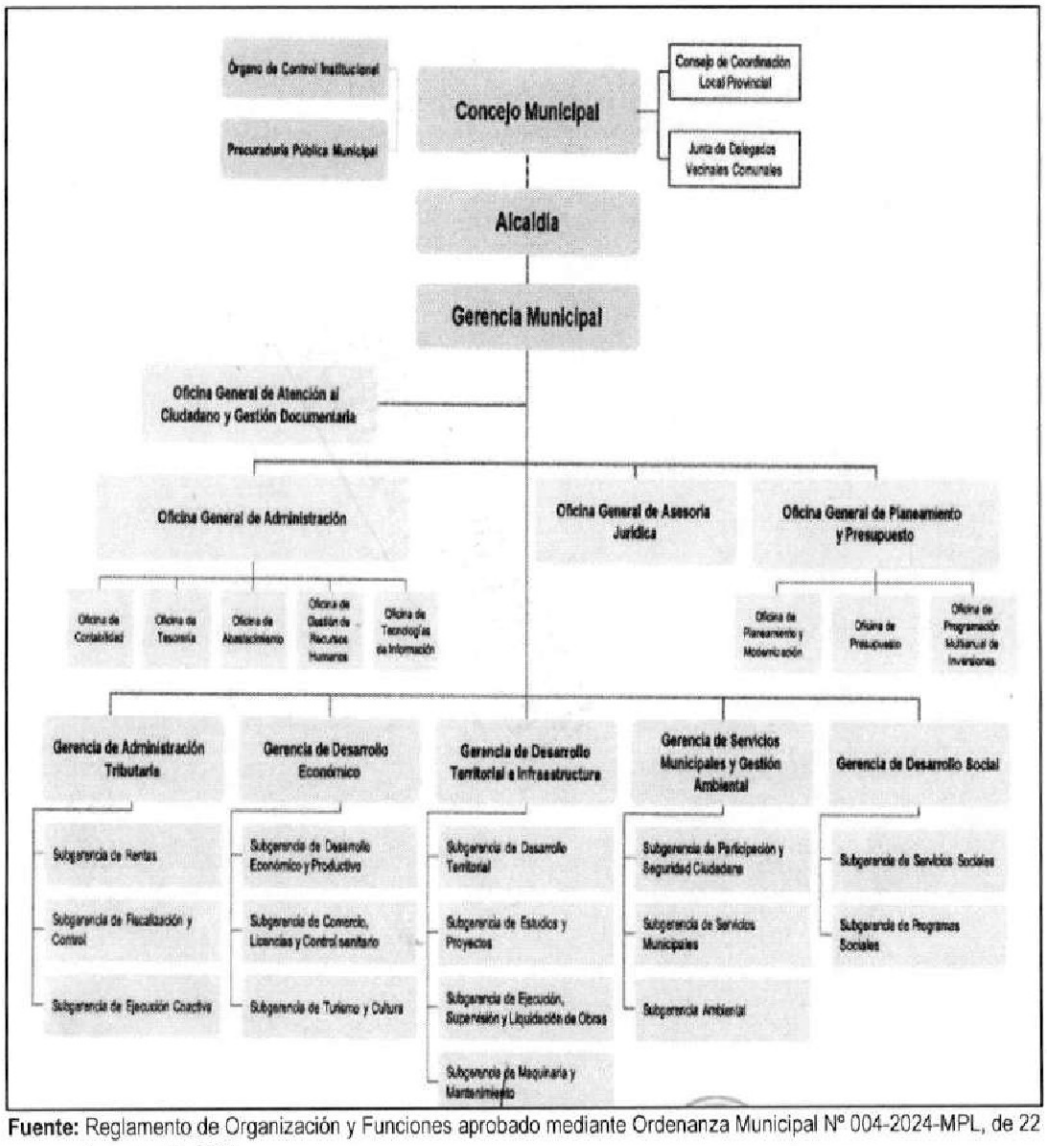
De la entidad o dependencia

La Municipalidad Provincial de Lamas se encuentra en el nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Provincial de Lamas:

Imagen n.° 1

Organigrama de la Municipalidad Provincial de Lamas



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 004-2024-MPL, de 22 de enero de 2024

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMAS ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ESPECIALISTA ABOGADO COMISIÓN LAMAS SAN MARTÍN

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMAS ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE COMISIÓN OCI LAMAS SAN MARTÍN

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMAS ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERVISOR COMISIÓN OCI LAMAS SAN MARTÍN

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMAS ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE OCI LAMAS SAN MARTÍN

4. **Notificación del Pliego de Hechos**

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM, "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ENTIDAD ACORDARON IRREGULARMENTE OTORGAR INCREMENTO DE BONIFICACIÓN POR GRATIFICACION EN NAVIDAD Y FIESTAS PATRIAS, A TRAVÉS DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA CELEBRADA EN EL AÑO 2014, GENERANDO QUE, DURANTE EL PERIODO DE JULIO 2015 A AGOSTO DE 2024, SE EFECTÚEN PAGOS QUE NO CORRESPONDÍAN POR S/ 397 067,11, EL CUAL INCLUYE PAGOS DE PERSONAL DE CONFIANZA, AFECTANDO LA LEGALIDAD, TRANSPARENCIA Y EL CORRECTO DESENVOLVIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

De la revisión y análisis a la documentación proporcionada por la Entidad, referida a la negociación colectiva realizada entre la Municipalidad Provincial de Lamas y el Sindicato de Trabajadores Municipales SITRAMUN – LAMAS, durante el ejercicio presupuestal 2014, se advierte que servidores de la Entidad acordaron el otorgamiento del incremento de la bonificación por gratificación en los meses de julio y diciembre de cada año, equivalente a un (1) sueldo, para los trabajadores empleados nombrados, pensionistas y contratados de la Entidad, a partir del mes de julio de 2015, pese a, no haberse seguido el procedimiento, respetado los plazos y cumplido con los requisitos, establecidos por la normativa vigente para su reconocimiento; y sin considerar que la gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la Entidad opinó que no existe disponibilidad presupuestal para el referido incremento; sumado a que, la normativa de presupuesto vigente prohibía de forma expresa a las entidades estatales, el incremento, otorgamiento y aprobación de nuevas bonificaciones, cualquiera sea su forma, y, la percepción de cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar a los aguinaldos y/o gratificaciones, que se otorguen con igual o diferente denominación; además, se realizó pagos del citado beneficio a funcionario público que desempeñaron cargos de confianza pese a que no les correspondía.

Trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 42° de la Constitución Política del Perú, referido a derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos, los artículos 40° y 44° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, referidos a derechos colectivos del servidor civil y trámite de la negociación colectiva respectivamente; artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003- TR, publicado el 5 de octubre de 2003, referidos al plazo para iniciar la negociación, respectivamente; el inciso 55.1 del artículo 55°, y, la Cuarta y Quinta Disposiciones Transitorias del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto aprobado con Decreto Supremo n.° 304-2012-EF, de 29 de diciembre del 2012, vigente desde el 02 de enero del 2013, referidos a la ejecución presupuestaria, al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, y, a las remuneraciones, aguinaldos por fiestas patrias, navidad y bonificación por escolaridad respectivamente; los artículos 6° y 7° de la Ley n.° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2014, referidos a los ingresos de personal y, aguinaldos, gratificaciones y escolaridad, respectivamente y, el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, aprobado con

Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 con vigencia desde el 25 de julio de 2019 referido a causales de abstención.

La situación expuesta, ocasionó afectación a los intereses de la Entidad por el importe de **S/ 397 067,11**, correspondiente a los pagos realizados producto del otorgamiento del beneficio irregular; de los cuales, **S/ 44 399,50** corresponde al pago realizado de manera indebida a servidores civiles que ocupaban cargos de confianza; afectando la legalidad, transparencia y el correcto desenvolvimiento de la administración pública.

Los hechos descritos han sido ocasionados por el accionar del gerente de Administración y Finanzas, gerente de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, gerente de Servicios Públicos y Medio Ambiente y, sub Gerente de Recursos Humanos; quienes, en representación de la Entidad, acordaron el otorgamiento del incremento de la bonificación por gratificación en los meses de julio y diciembre de cada año, equivalente a un (1) sueldo, para los trabajadores empleados nombrados, pensionistas y contratados de la Entidad, a partir del mes de julio de 2015, pese a que, no se habían seguido los procedimientos, respetado los plazos y cumplido con los requisitos, establecidos por la normativa para la negociación colectiva; y sin considerar que la gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la Entidad opinó que no existe disponibilidad presupuestal para el referido incremento; tampoco, observaron que correspondía al Concejo Provincial garantizar que la aprobación y reajuste de bonificaciones, cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, y, que, en las entidades estatales, estaba prohibido el incremento, otorgamiento y aprobación de nuevas bonificaciones, cualquiera sea su forma, y, la percepción de cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar a los aguinaldos y/o gratificaciones, que se otorguen con igual o diferente denominación, de conformidad a la normativa aplicable.

También, por el inadecuado accionar de los sub gerentes de Recursos Humanos, quienes emitieron las planillas de gratificaciones por fiestas patrias en el periodo 2015, 2020,2021 y 2022, así como las planillas de gratificaciones por navidad 2016, 2019 y 2022, a favor del personal que se encontraban ocupando cargos de confianza y siendo que al ser cargo de confianza no le correspondía la bonificación por gratificación procedente de convenio colectivo.

De igual forma, por el inadecuado accionar del gerente de administración y Finanzas, quien autorizó la elaboración de la planilla de aguinaldo por fiestas patrias en el periodo 2022, sin considerar que dicha bonificación no alcanzaba a personal que ocupaba cargo de confianza.

Asimismo, por el inadecuado accionar del gerente de Asesoría Jurídica, quien emitió opinión favorable para el pago por concepto de, aguinaldo por fiestas patrias en el periodo 2021 y 2022 a favor de los funcionarios de confianza, pese a que no les correspondía y tener pleno conocimiento de la prohibiciones expresas sobre pago de beneficios por convenios colectivos a funcionarios públicos, directivos públicos y servidores de confianza, las mismas que desarrollo en la Opinión Legal n.° 019-2021-GAJ-MPL.

Los hechos expuestos se detallan a continuación:

2.1 Sobre la Negociación Colectiva y la prohibición de negociación de conceptos económicos dentro del sector público:

Los artículos 23° y 28° de la Constitución Política del Perú prescriben sustancialmente lo siguiente:

> *"(...) Artículo 23°:*
> *(...)*
> *Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. (...)*
>
> *(...) Artículo 28°:*
> *(...)*
> *El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:*
> *(...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. (...)"*

En ese sentido, mediante Decreto Supremo n.° 304-2012-EF de 29 de diciembre del 2012, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto, la cual, entra en vigencia desde el 2 de enero del 2013, la misma que, en su Cuarta Disposición Transitoria, con respecto al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, establece entre otros lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *2. La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos y, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad. Su fijación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, publicado el 31 de julio de 1985 y de conformidad a lo prescrito en el presente artículo.* ***Corresponde al Concejo Provincial o Distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad, garantizar que la aprobación y reajuste de los precitados conceptos cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que los formalicen.*** *(...)"* (El resaltado es nuestro)

De lo antes señalado, se observa que, según la regulación normativa establecida en el TUO de la Ley General de Presupuesto vigente durante el ejercicio presupuestal 2014, la aprobación y reajuste de bonificaciones y aguinaldos de los trabajadores de los Gobiernos Locales, debe cumplir ciertas condiciones, las cuales son las siguientes:

- ✓ *Se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad.*
- ✓ *Su fijación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo n.° 070-85-PCM y de conformidad a lo prescrito en su Cuarta Disposición Transitoria.*
- ✓ *Corresponde al Concejo Provincial o Distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad, garantizar que la aprobación y reajuste de los precitados conceptos cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que los formalicen.*

En ese sentido, para la aprobación y reajuste de bonificaciones y aguinaldos de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se requiere la realización de un procedimiento de negociación bilateral en marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo n.° 070-85-PCM, y, que el Concejo Provincial garantice que la aprobación o reajustes de los conceptos en comento, cuenten con financiamiento debidamente previsto y disponible bajo sanción de nulidad.

No obstante, dicha disposición normativa no puede interpretarse y aplicarse de manera aislada y restringida, puesto que, desde el año 2006 hasta el año 2014, las leyes de presupuesto anuales han venido estableciendo una limitación aplicable a las entidades de los tres (3) niveles de gobierno, consistente en la prohibición de aprobación de cualquier incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento).

Al respecto, la Ley n.° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2014, en su articulo 6° referido a los ingresos de personal ha establecido como prohibición para las entidades de los tres niveles de gobierno incluidos los Gobiernos Locales, lo siguiente:

> *"(...) Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, **el reajuste o incremento de** remuneraciones, **bonificaciones**, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios **de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.** Asimismo, **queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones**, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios **de toda índole** con las mismas características señaladas anteriormente. (...) La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. (...)"* (El resaltado es nuestro)

Como puede observarse, durante el ejercicio presupuestal 2014, existia una prohibición legal expresa que, no permitía a los Gobiernos Locales, la aprobación, reajuste o incremento de bonificaciones, cualquiera sea su forma o mecanismo de obtención, lo cual, evidentemente incluye al reconocimiento, reajuste o incremento de bonificaciones mediante el procedimiento de negociación bilateral.

Sumado a ello, el TUO de la Ley General de Presupuesto en comento, en su Quinta Disposición Transitoria, con relación a las remuneraciones, aguinaldos por fiestas patrias, navidad y bonificación por escolaridad, estableció lo siguiente:

> *"(...)*
>
> 1. ***Las Entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas, únicamente, hasta doce remuneraciones y/o pensiones anuales**, una Bonificación por Escolaridad, **un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por Navidad, según corresponda.***
> 2. ***Las Leyes de Presupuesto del Sector Público fijan los montos que, por concepto de Aguinaldos o Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, según corresponda**, y Bonificación por Escolaridad, **se otorgan a los funcionarios, servidores, obreros, personal sujeto a Carreras reguladas por Leyes especificas, así como a los pensionistas del Sector Público.***
> 3. ***El otorgamiento en cada año fiscal de los conceptos antes señalados será reglamentado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.***
> 4. ***Queda prohibida la percepción de cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar a los Aguinaldos y/o Gratificaciones y Bonificación por Escolaridad que se otorguen con igual o diferente denominación**. (...)"* (El resaltado es nuestro)

Como se contempla, la citada disposición normativa establece que, las entidades del sector público, pueden otorgar un aguinaldo o gratificación según corresponda, siendo que, el monto de dichos conceptos es fijado por las Leyes de presupuesto anuales, y, su otorgamiento es reglamentado mediante decreto supremo refrentado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Además, se establece una prohibición expresa referida a la percepción de cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar a los aguinaldos y/o gratificaciones que se otorguen con igual o diferente denominación.

Por su parte, el articulo 7° de la Ley n.° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2014, con relación a los aguinaldos, gratificaciones y escolaridad, estableció entre otros que, los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, 1057-CAS y los pensionistas a cargo del Estado, perciben en el Año Fiscal 2014, los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, cada uno, hasta la suma de S/ 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES).

Sumado a ello, las entidades públicas que cuenten con personal del régimen laboral de la actividad privada se sujetan a lo establecido en la Ley n.° 27735, para abonar las gratificaciones correspondientes por Fiestas Patrias y Navidad en julio y diciembre, respectivamente.

En ese sentido, en el Expediente n.° 02566-2012-PA/TC, resuelto por el Tribunal Constitucional en el año 2013, se precisa que, el derecho de negociación colectiva de los servidores públicos debe darse conforme al Convenio n.° 151 de la OIT; asimismo, también ratifica que, en nuestro país las condiciones a las que refiere dicho Convenio son las normas presupuestarias, las cuales tienen base constitucional.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional señala que dichas restricciones presupuestarias (que prohibían incrementos, bonificaciones y beneficios de toda índole), traducen el principio de equilibrio presupuestario establecido en el artículo 77° de la Constitución. Por lo tanto, constituyen un límite legítimo a la negociación colectiva (y al arbitraje potestativo resultante de dicho procedimiento) entre organizaciones sindicales y entidades del Estado. En ese sentido, dicha disposición normativa resulta plenamente constitucional, y, por ende, vinculante para todos los poderes públicos y privados, en el marco de cualquier negociación colectiva que reúna estas características.

En ese orden de ideas, debido a que el artículo 6° de la Ley n.° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2014, y, la Quinta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 304-2012-EF de 29 de diciembre del 2012, se encontraban vigentes durante el ejercicio presupuestal 2014, las prohibiciones en materia de personal, sobre reajuste e incremento de bonificaciones, así como, la prohibición de percepción de cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar a los aguinaldos y/o gratificaciones que se otorguen con igual o diferente denominación, se encontraban plenamente vigentes.

No obstante, la doctrina para viabilizar los derechos de negociación colectiva reconocidos por la Constitución Política del Perú ha desarrollado dos fórmulas de solución de los conflictos laborales, siendo estas las siguientes:

i) La autocomposición, basada en el arreglo directo de las partes en conflicto.

ii) La heterocomposición, por la cual el conflicto se resuelve a través de un tercero, ajeno a las partes, admitiendo este sistema la participación de un tercero de manera obligatoria o voluntaria. De esta manera, la legislación acoge la autocomposición como método de solución en la etapa de la negociación directa, a través de la conciliación y la mediación; y como mecanismo de heterocomposición a través del arbitraje.

Al respecto, el artículo 4° del Convenio de la OIT n.° 98, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, ha garantizado en forma permanente que:

> *"(...) Los Estados deberán adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. (...)"*

Es decir, la norma internacional antes citada, busca pues la obligación de promover la negociación colectiva y el carácter libre y voluntario de la misma.

Tal como lo ha definido la doctrina nacional e internacional, el Convenio Colectivo es una norma de carácter especial y típica del Derecho de Trabajo, derivadas del ejercicio de la autonomía privada colectiva[1], en donde el convenio, como producto negocial, será la conclusión de un

[1] TOYAMA MIYAGUSUKU JORGE, "La naturaleza jurídica de los convenios Extra - Ley de las relaciones colectivas de trabajo", Revista Jurídica "Derecho y Sociedad", N° 304, Pág. 304 a 307.

proceso de una Negociación Colectiva realizado entre el sindicato y el empleador; en efecto, a través del presente derecho fundamental - el cual es fuente la Libertad Sindical - la negociación colectiva se encontrará reconocida a nivel constitucional e internacional, a través de la validez y sustitución del convenio colectivo sobre los contratos de trabajo individuales (a través de las cláusulas normativas[2] y las cláusulas[3] obligacionales) siempre que, sean favorables al trabajador, en donde se admitirá la aplicación retroactiva de los beneficios acordados en el convenio (al regir desde el día siguiente de la caducidad del convenio anterior o, en su defecto, desde la fecha de presentación del pliego de reclamos, salvo plazo distinto), así como, la continuidad de sus efectos ante transformaciones estructurales del empleador, etc.

Asimismo, en lo que respecta a su sustento constitucional, la jurisprudencia admite la validez del convenio colectivo entre sujetos colectivos a través del reconocimiento expreso de la negociación colectiva, pues a través del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, nuestro sistema jurídico sustenta que, el derecho a la negociación colectiva, cautela su ejercicio democrático, fomenta la negociación colectiva, y, la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado; el cual, posee una estricta relación con los Convenios n.° 98 y n.° 151 expedida por la Organización Internacional del Trabajo - OIT. En tal sentido, se podrá comprender a la negociación colectiva como el procedimiento que permite crear acuerdos y materializar diferentes compromisos respecto de los distintos intereses que puedan tener tanto los empleadores como los trabajadores, producto del cual resulta el convenio colectivo.

Ahora bien, los artículos 42° y 44° de la Ley n.° 30057[4], Ley del Servicio Civil, ha previsto la prohibición de incremento de ingresos económicos, bajo sanción de nulidad, señalando lo siguiente:

> *"(...) Artículo 42°:*
>
> *"(...) Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen (...).*
>
> *(...) Artículo 44°:*
>
> *(...) La negociación y los acuerdos en materia laboral se sujetan a lo siguiente: (...) b) La contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas, son nulas de pleno derecho (...)"*

Al respecto, si bien es verdad que tales normas han ordenado la prohibición de negociar conceptos remunerativos dentro de una negociación colectiva en el sector público, sin embargo, se deberá tener presente que, a través de los procesos acumulados en el Exp. n.° 0025-2013-PI/TC[5] el Tribunal Constitucional ha precisado claramente que, la prohibición de incrementar ingresos económicos, conforme a la prevalencia de las normas de presupuesto, no se podrá extender en todas sus expresiones o dimensiones de manera permanente, por cuanto:

[2] Las cláusulas normativas son las que caracterizan principalmente al Convenio Colectivo de Trabajo, pues, por el efecto normativo, los contratos individuales de trabajo serán modificados de pleno derecho por ésta en la parte o aspecto que ella regula; pero, además, los contratos individuales de trabajo futuros se regirán conjuntamente por la convención colectiva. Por ello, el inciso a) del artículo 43° del Texto Único Ordenado del Decreto legislativo N° 010-2003-TR precisa que no podrán contener disposiciones contrarias al contrato de trabajo en perjuicio del trabajador.

[3] Las cláusulas obligacionales integran la parte del Convenio Colectivo que tiene naturaleza de contrato, pues, se traducen en una creación de derechos y obligaciones válidos solo para las partes pactantes, como sucede con cualquier otro contrato. Asimismo, las cláusulas delimitadoras son aquellas regulan el ámbito de aplicación y la vigencia del convenio colectivo. Estas cláusulas conforme al artículo 29° del Reglamento Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 010-2003-TR se interpretan según las reglas de los contratos.

[4] Vigentes desde el 5 de julio de 2013, en mérito al literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final que señala:

(...)

NOVENA. Vigencia de la Ley

a) A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, las disposiciones sobre (...) el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos. (...)".

[5] Sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de abril de 2016, Caso "Ley de Servicio Civil", se aplica al presente lo argumentado en el apartado B-6.2. La negociación colectiva de los servidores públicos.

> *"(...) A juicio de este Tribunal Constitucional resulta pertinente anotar que el hecho de que la negociación colectiva en materia de remuneraciones en el ámbito de la administración pública pueda limitarse por causas objetivas o justificadas no significa que este derecho fundamental deba limitarse en todas sus expresiones y dimensiones. Por el contrario, el Estado debe procurar promover la negociación colectiva (...) De otro lado, conviene precisar que, si bien la negociación colectiva tiene por objeto alcanzar un acuerdo colectivo vinculante entre las partes, ello no supone la obligación de lograr dicho resultado en todos los casos. Lo anterior (...) no desvanece la obligación de desarrollar la negociación colectiva bajo las reglas que permitan llegar a un acuerdo y que no traben esa posibilidad desde un inicio (...). Corresponde al Estado, como empleador, adecuar – dentro de un margen temporal y razonable – los salarios de los servidores públicos al contexto económico social del país (...) Con todo, un eventual reajuste de las remuneraciones de los servidores civiles no puede ser contrario al principio de equilibrio presupuestal reconocido en los artículos 77 y 78 de la Constitución (...)"*

Es decir, constitucionalmente se considera que las prohibiciones presupuestales no podrán limitar de manera permanente a los trabajadores a acceder a conceptos económicos dentro de una negociación colectiva con el Estado, salvo causas excepcionales o razonables; en ese sentido, se podrá apreciar que, los artículos 42 y 44° de la Ley n.° 30057 - Ley de Servicio Civil, deberán interpretarse conforme al derecho a la negociación colectiva amparado en nuestra Constitución Política del Estado, así como, el fomento de la misma, a través de la admisión sobre la negociación de conceptos económicos a través del propio procedimiento de negociación permitido.

En ese sentido, constitucionalmente se admite la posibilidad de admitir conceptos económicos, sin embargo, conforme la posición asumida por el Tribunal Constitucional esta posibilidad existe dentro de un proceso ordinario laboral, en el que un órgano jurisdiccional podrá validar un eventual incremento de ingresos económicos o permitir que las partes intervinientes puedan negociar tal concepto dentro de una negociación colectiva válida, conforme a la primacía de los derechos fundamentales antes descritos sobre la sola literalidad normada en la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil.[6]

Por otro lado, tenemos que el 23 de enero de 2020 se publicó el Decreto de Urgencia n.° 014-2020, que regula disposiciones generales necesarias para la negociación colectiva en el sector público, precisando entre otros que, las negociaciones colectivas anteriores a su entrada en vigencia, diferenciado entre convenios colectivos con financiamiento y sin financiamiento, siendo que, en ambos se requiere el Informe Económico Financiero emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, encontrando entre los efectos de la renegociación: i) La inaplicación (parcial o total) y temporal del convenio colectivo o laudo arbitral, ii) La habilitación de solicitar a la organización sindical iniciar el trato directo (adjuntando copia del IEF), o iii) En caso de negativa para un trato directo o falta de acuerdo, se podría ir al arbitraje.

En ese mismo sentido, la norma citada en el párrafo anterior en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, referida a la vigencia de los convenios colectivos, estableció lo siguiente:

> *"(...) Todos los acuerdos por convenios colectivos o laudos arbitrales anteriores a la vigencia del presente Decreto de Urgencia, siempre y cuando hayan quedado firmes o, habiendo sido judicializados, cuenten con calidad de cosa juzgada, son registrados en el AIRHSP en tanto cuenten con disponibilidad presupuestaria, según corresponda.*
>
> *En el caso que los convenios colectivos o laudos arbitrales afecten la disponibilidad presupuestaria de la entidad del Sector Público o en los supuestos previstos en el numeral 6.3 del artículo 6 del presente Decreto de Urgencia, el titular de la entidad solicita al MEF un Informe Económico Financiero con la finalidad de iniciar una revisión del convenio colectivo o laudo arbitral, a fin de que el mismo se inaplique total o parcialmente de manera temporal, conforme a lo establecido en el Reglamento del presente Decreto de Urgencia. (...)"*

[6] Conforme se establece por diversas Salas Laborales en las Sentencias recaídas en los Expedientes n.° 00316-2016-0-1801-SP-LA-01, n.° 00448-2015-0-1801-SP-LA-01, n.° 0048-2020-0-1801-SP-LA-01 y 00141-2018-0-1801-SP-LA-08.

Como puede observarse, durante el periodo de vigencia del Decreto de Urgencia n.° 014-2020 (24 de enero del 2020 al 24 de enero de 2021), correspondía a los titulares de las Entidades solicitar al MEF un Informe Económico Financiero con la finalidad de iniciar una revisión del convenio colectivo o laudo arbitral que afecte la disponibilidad presupuestaria de la Entidad, esto con la finalidad de que el mismo se inaplique total o parcialmente de manera temporal.

2.2 De los plazos y etapas de la negociación colectiva en el marco de la Ley n.° 30057:

De conformidad a lo establecido en los artículos 40°, 41° y 42° del Capítulo VI: Derechos Colectivos del Título III: Del Régimen del Servicio Civil de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil[7], los servidores civiles tienen derecho a organizarse a través de sindicatos pudiendo solicitar mejoras laborales, siendo que, para su trámite se debe tener en consideración lo establecido en la normativa en comentó, el Convenio n.° 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), pudiendo aplicarse supletoriamente Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003- TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la Ley.

Por su parte, el artículo 43° de la norma en comento, establece entre otros que, la negociación colectiva se inicia con la presentación de un pliego de reclamos que debe contener un proyecto de convención colectiva.

Sumado a ello, el artículo 44° de la Ley n.° 30057, establece que, el proceso de negociación colectiva en materia laboral, se sujeta a las siguientes reglas:

> *"(...)*
>
> a) ***El pliego de reclamos se presenta ante la entidad pública entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año.***
>
> *b) La contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho.*
>
> *c)* ***Las negociaciones deben efectuarse necesariamente hasta el último día del mes de febrero. Si no se llegara a un acuerdo, las partes pueden utilizar los mecanismos de conciliación hasta el 31 de marzo.***
>
> *d) Los acuerdos suscritos entre los representantes de la entidad pública y de los servidores civiles tienen un plazo de vigencia no menor de dos (2) años y surten efecto obligatoriamente a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente. Similar regla se aplica a los laudos arbitrales.*
>
> *e)* ***Los acuerdos y los laudos arbitrales no son de aplicación a los funcionarios públicos, directivos públicos ni a los servidores de confianza. Es nulo e inaplicable todo pacto en contrario.*** *(...)*[8]

[7] **Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil**
Artículo 40. Derechos colectivos del servidor civil
Los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú. No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza.
Se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003- TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley.
Ninguna negociación colectiva puede alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de la presente Ley.
Artículo 41. Normas específicas respecto a la sindicación
Los servidores civiles tienen derecho a organizarse con fines de defensa de sus intereses. Las organizaciones de servidores civiles deben coadyuvar en el propósito de mejora continua del servicio al ciudadano y de no afectar el funcionamiento eficiente de la entidad o la prestación del servicio.
La autoridad no debe promover actos que limiten la constitución de organismos sindicales o el ejercicio del derecho de sindicación.
Artículo 42. Solicitudes de cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo
Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen.

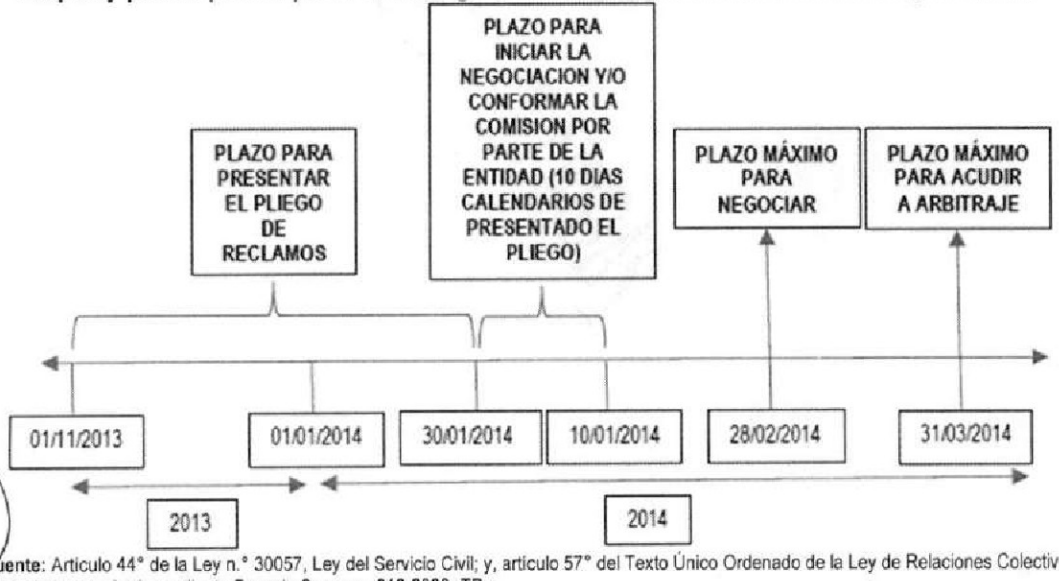
En esa misma línea, el artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR, estableció que, en el proceso de negociación colectiva, la representación de los empleadores o en este caso la Entidad, estará a cargo, de una comisión designada por esta, la cual, no podrá ser superior en número a la que corresponde a los trabajadores.

Con respecto a ello, el artículo 50° del TUO antes citado, establece que, la designación de los representantes de la Entidad, constara en cualquiera de las formas admitidas para el otorgamiento de poderes, por lo cual, al tratarse de una Entidad pública, correspondía la emisión de un acto administrativo, mediante el cual se designe a los miembros representantes de la Entidad, facultándoles a representar sus intereses en el marco de un proceso de negociación colectiva.

Siguiendo esa misma línea, el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece que:, "La negociación colectiva se realizará en los plazos y oportunidades que las partes acuerden, dentro o fuera de la jornada laboral, y debe iniciarse dentro de los diez (10) días calendario de presentado el pliego."; es decir, si la negociación debe iniciarse dentro de los diez (10) calendario de presentado el pliego de hechos, la conformación y designación de la comisión paritaria por parte de la Entidad, debe efectuarse dentro del plazo antes indicado.

En ese orden de ideas, se procede a graficar las etapas y los plazos para la realización de una negociación colectiva en el marco de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, según se muestra en la siguiente imagen:

Imagen n.° 2
Etapas y plazos para el proceso de negociación colectiva en el marco de la Ley n.° 30057



Fuente: Artículo 44° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil; y, artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003- TR
Elaborado por: Comisión de control.

De lo señalado, anteriormente se puede observar que los plazos para cada una de las etapas de la negociación colectiva en el marco de la Ley n.° 30057, han sido plenamente definidos, siendo estos de observancia obligatoria para el trámite de un proceso de negociación colectiva.

2.3 Del acuerdo para el otorgamiento de la bonificación denominada gratificación por fiestas patrias y navidad en el marco de la negociación colectiva del año 2014:

Mediante oficio n.° 006-2014-SITRAMUN/L., recibido por mesa de partes el 31 de marzo de 2014 **(Apéndice n.° 5)**, Marino Elias Cabanillas Reyes, secretario general del SITRAMUN-LAMAS, solicitó a la Entidad, la conformación de la comisión paritaria para la negociación colectiva del

0013

Pliego de Reclamos del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Provincia de Lamas para el periodo presupuestal 2015, adjuntando a dicho documento el "Pliego de Reclamos del Sindicato de Trabajadores Municipales del Distrito de Lamas para el Año 2015" **(Apéndice n.° 6)** en cuyo contenido se señala:

"(...)
I. DEMANDAS ECONÓMICAS:
(...)
1.2.- El SITRAMUN-LAMAS, solicita a la Municipalidad, Bonificación por Gratificación en los meses de Julio y Diciembre concernientes a un sueldo para los Empleados Nombrados, Pensionistas y Contratados de la Municipalidad Provincial de Lamas.
(...)"

En ese sentido, el 8 de abril de 2014 según "Acta de Instalación de la Comisión para la Negociación Colectiva Entre la Municipalidad Provincial de Lamas y el Sindicato de Trabajadores Municipales – Lamas (Para el Año 2015)." **(Apéndice n.° 7)** se reunieron los señores: Marino Elias Cabanillas Reyes, Loysith Pinedo de Villanueva, Esther Rodríguez Carbajal, Jorge Salazar Flores como representantes del SITRAMUN – Lamas; y, los señores: Jorge Ramirez Arbildo, gerente de Administración y Finanzas, en representación del Titular de la Entidad, Wellington Valles García, gerente de Planificación y Presupuesto, Jorge Vela Ríos, gerente de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, Christian Paul Angulo Cuesta, gerente de Servicios Públicos y Medio Ambiente y Lloycy Tello Pinedo, sub gerente de Recursos Humanos , en representación de la Municipalidad Provincial de Lamas, a efectos de constituir la comisión para la negociación colectiva para el año 2015, la misma que, quedo conformada de la siguiente manera:

"(...)CPC. Jorge Ramírez Arbildo – ***Presidente***
Loysith Pinedo de Villanueva – ***Secretaria***

Miembros de la Comisión los señores:

CPC.Wellington Valles García,
Sr. Jorge Vela Ríos
Ing. Christian Paul Angulo Cuesta
Sra. Lloycy Tello Pinedo
Sr Marino Elias Cabanillas Reyes
Sra. Esther Rodriguez Carbajal
Sr. Jorge Salazar Flores. (...)"

La mencionada acta fue resultado de la primera reunión, la misma que fue suscrita por los servidores antes mencionados, excepto la Sra. Lloycy Tello Pinedo quien no suscribió dicho documento.

Con posterioridad a ello, los mencionados integrantes se reunieron el día 18 de abril de 2014, para lo cual, suscribieron el "Acta de Primer Debate de la Comisión para la Negociación Colectiva entre la Municipalidad Provincial de Lamas y el Sindicato de Trabajadores Municipales – Lamas (Para el Año 2015)."[8] **(Apéndice n.° 8),** en cuyo contenido se advierte como punto de debate, la solicitud del SITRAMUN – Lamas respecto a la bonificación por gratificación en los meses de julio y diciembre como se detalla:

*"(...)**I. DEMANDAS ECONOMICAS***
(...)
1.2.- EL SITRAMUN -LAMAS, solicita a la Municipalidad, Bonificación por Gratificación en los meces de julio y diciembre concerniente a un sueldo para los Empleados Nombrados, pensionistas y Contratados de la Municipalidad Provincial de Lamas.
(...)
II. DEMANDAS SINDICALES

[8] No suscribió el acta la sra. Lloycy Tello Pinedo, miembro de la comisión.

(...)

Al final de la reunión se determinó citar a una nueva reunión para el 12 de Mayo del año en curso, con el fin de uniformizar y/o determinar las condiciones de la Negociación Colectiva a ser aplicada en el año 2015, en lo relacionado al Numeral ***1.2.- EL SITRAMUN – LAMAS solicita a la Municipalidad, Bonificación por Gratificación en los meces de julio y diciembre concerniente a un sueldo para los Empleados Nombrados, pensionistas y Contratados de la Municipalidad Provincial de Lamas.*** *(...)"* (El resaltado es nuestro)

Luego el 12 de mayo de 2014, la Comisión Paritaria para la Negociación Colectiva del Pliego de Reclamos del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Provincia de Lamas para el periodo presupuestal 2015, en adelante "Comisión Paritaria" se volvió a reunir con la finalidad de tomar única y exclusivamente el acuerdo de la solicitud del SITRAMUN – LAMAS, referente a la Bonificación por gratificación en los meses de julio y diciembre concerniente a un sueldo para los empleados nombrados, pensionistas y contratados de la Municipalidad Provincial de Lamas; siendo que, como resultado de ello suscribieron el "Acta de Toma de Acuerdos de la Comisión para la Negociación Colectiva entre la Municipalidad Provincial de Lamas y el Sindicato De Trabajadores Municipales – Lamas (Para el Año 2015)" **(Apéndice n.° 9)**; donde textualmente se estableció, entre otros, lo siguiente:

"(...) ***La Gerencia de Presupuesto y planificación de la Municipalidad Provincial de Lamas, opina que no existe disponibilidad presupuestal para el incremento de lo solicitado*** *en el Punto: 1.2.- EL SITRAMUN-LAMAS, solicita a la Municipalidad, Bonificación por Gratificación en los meses de julio y Diciembre concerniente a un sueldo para los Empleados Nombrados, Pensionistas y Contratados de la Municipalidad Provincial de Lamas.*

Luego de un amplio debate entre los Miembros Integrantes de la Negociación Colectiva, ***se acordó por mayoría que la Municipalidad Provincial de Lamas, otorgara Bonificación por Gratificación en los meses de Julio y Diciembre de cada año, equivalente a un (01) sueldo completo de manera Permanente, para los Trabajadores Empleados Nombrados, Pensionistas; y Contratados de la Municipalidad Provincial de Lamas, con carácter vinculante. Dicha nivelación será incrementada a la asignación que se viene otorgando a razón de S/ 817.50 Nuevos Soles, lo que hará un total de un Sueldo Completo*** *(solicitado en el punto 1.2.- EL SITRAMUN-LAMAS, solicita a la Municipalidad, Bonificación por Gratificación en los meses de julio y diciembre concerniente a un sueldo para los Empleados Nombrados, Pensionista y Contratados de la Municipalidad Provincial de Lamas). (...)"* (El subrayado es agregado)

Ahora bien, del análisis efectuado al acuerdo arribado, se evidencia que, la Comisión Paritaria conformada por: Marino Elías Cabanillas Reyes, Loysith Pinedo de Villanueva, Esther Rodriguez Carbajal, Jorge Salazar Flores, como representantes del SITRAMUN – LAMAS; y los señores Jorge Ramírez Arbildo, gerente de Administración y Finanzas en representación del titular de la Entidad; Wellington Valles Gracia, gerente de Planificación y Presupuesto[9]; Jorge Vela Ríos, gerente de Desarrollo Social y Participación Ciudadana; Christian Paul Angulo Cuesta, gerente de Servicios Públicos y Medio Ambiente; y, Lloycy Tello Pinedo, sub Gerente de Recursos Humanos; todos ellos en representación del SITRAMUN – LAMAS y en representación de la Entidad, suscribieron el "Acta de Toma de Acuerdos de la Comisión para la Negociación Colectiva entre la Municipalidad Provincial de Lamas y el Sindicato De Trabajadores Municipales – Lamas (Para el Año 2015)." **(Apéndice n.° 9)**; aprobaron el otorgamiento de una nueva bonificación denominada "Gratificación", sin considerar la opinión de Wellington Valles García, gerente de Planificación y Presupuesto, en lo referente a que, no existe disponibilidad presupuestal para el incremento de lo solicitado. (El subrayado es agregado)

En consecuencia, se aprobó el incremento de la bonificación denominada "Gratificación por fiestas patrias y navidad" a pesar de que, la Gerencia de Presupuesto y Planificación señalo que, no se contaba con disponibilidad presupuestal, lo cual, revela el accionar contrario a la normativa vigente

[9] El citado funcionario además de opinar respecto a la inexistencia de presupuesto no suscribió el "Acta de Toma de Acuerdos de la Comisión para la Negociación Colectiva entre la Municipalidad Provincial de Lamas y el Sindicato De Trabajadores Municipales – Lamas (Para el Año 2015)";

y con intención de favorecer a los servidores del SITRAMUN-LAMAS, por parte de los representantes de la Entidad señores: Jorge Ramírez Arbildo, gerente de Administración y Finanzas; Jorge Vela Ríos, gerente de Desarrollo Social y Participación Ciudadana; Christian Paul Angulo Cuesta, gerente de Servicios Públicos y Medio Ambiente; y, Lloycy Tello Pinedo, sub Gerente de Recursos Humanos; quienes lejos de cautelar los intereses de la Entidad, aprobaron el incremento de dicho beneficio sin objeción alguna.

Por otro lado, como se describió anteriormente en la imagen n.° 2, en contraposición al trámite y plazos del procedimiento de negociación colectiva establecidos en la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, los servidores de la Entidad señalados en el párrafo anterior, tramitaron y acordaron el otorgamiento de la bonificación por gratificación, pese a que, el pliego de reclamos había sido presentado el 31 de marzo de 2014 **(Apéndice n.° 5)** fecha en que, fenecía el plazo para acudir ante un arbitraje en caso no se haya arribado a algún acuerdo producto de la negociación colectiva ante la Entidad, es decir fuera del plazo establecido por el marco normativo; no obstante y sin objeción alguna, los servidores civiles que intervinieron como integrantes de la comisión paritaria en representación de la Entidad, procedieron a negociar y otorgar un incremento de bonificación por gratificación, sin considerar que el plazo máximo para la presentación del pliego de reclamos fue el 30 de enero de 2014.

Además de los documentos que sustentan la negociación colectiva, se tiene que la Comisión Paritaria para aprobar la bonificación denominada "Gratificación por fiestas patrias y navidad", se ha realizado de manera extemporánea, como puede advertirse en la Resolución de Alcaldía n.° 133-A-MPL-14. de 8 de julio de 2014 **(Apéndice n.° 10)**, mediante la cual, el titular de la Entidad con fecha posterior al acuerdo de negociación adoptado por la Comisión Paritaria resolvió:

> *"(...)**ARTICULO PRIMERO: CONFORMAR, LA COMISIÓN PARITARIA** que se encargará de la Negociación Bilateral del Pliego de Reclamos para el año 2015, presentado por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Lamas, la misma que estará integrada de la manera siguiente:*
>
> ***REPRESENTANTES DE LA ENTIDAD:***
>
> *1.- Jorge Ramírez Arbildo – Gerente Municipal (e) en representación del Titular de la Entidad, quien presidirá la Comisión Paritaria.*
> *2.- C.P.C Wellington Valles Gracia - Gerente de Planificación y Presupuesto.*
> *3.- Sr. Jorge Vela Ríos - Gerente de Desarrollo Social y Participación Ciudadana*
> *4.- Ing. Christian Paul Angulo Cuesta - Gerente de Servicios Públicos y del Medio Ambiente.*
> *5.- Sra. Lloycy Tello Pinedo, Sub Gerente de Recursos Humanos.*
>
> ***REPRESENTANTES DEL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES***
>
> *1. Sr. Marino Elías Cabanillas Reyes (Titular)*
> *2. Sr. Jorge Salazar Flores (Titular)*
> *3. Sra. Esther Rodríguez Carbajal (Titular)*
> *4. Sra. Loysith Pinedo Panduro (Titular)*
> *5. Sra. Augusta Reátegui Saavedra (Suplente) (...)"*

Al respecto, se advierte que la fecha de la resolución de la conformación de la comisión paritaria es posterior a la celebración de los acuerdos tomados para la aprobación del incremento de la bonificación por Gratificación, esto en Acta de Primer Debate de la Comisión para la Negociación Colectiva entre la Municipalidad Provincial de Lamas y el Sindicato de Trabajadores Municipales – Lamas (Para el Año 2015) de 18 de abril de 2014 **(Apéndice n.° 8)** y Acta de Toma de Acuerdos de la Comisión para la Negociación Colectiva entre la Municipalidad Provincial de Lamas y el Sindicato De Trabajadores Municipales –Lamas (Para el Año 2015) de 12 de mayo del 2014 **(Apéndice n.° 9)**; sin embargo, los servidores designados en representación de la Entidad, son los mismos que, han participado en las sesiones de instalación, primer debate y toma de acuerdos.

Hechos que, han sido corroborados por la Comisión de Control a través de la carta n.° 0039-2024-GM/MPL recibido el 13 de setiembre 2024 **(Apéndice n.° 11)**, en la cual, la gerencia Municipal

adjuntó la nota de coordinación n.° 0315-2024-OGRH-OGA/MPL. de 12 de setiembre de 2024 y el informe n.° 035-2024-ESP.ARCHIVO-MPL de 10 de setiembre de 2024, en cuyo contenido, la especialista de archivo informa que, se encontró la Resolución de Alcaldía n.° 133-A-MPL-14, donde se conformó la comisión encargada de la Negociación Bilateral del Pliego de Reclamos para el año 2015, el cual, es el único documento donde indica la conformación de la mencionada comisión paritaria. En ese sentido siendo la fecha de la resolución 8 de julio de 2014, queda evidenciado que ésta ha sido emitida en vías de regularización y con posterioridad al proceso de negociación colectiva realizado.

Por otro lado, ya en el periodo de gestión 2015-2018, mediante informe n.° 0053-GPP-2015/MPL., recibido el 8 de julio de 2015 **(Apéndice n.° 12)** el gerente de Planificación y Presupuesto, Equi Pinchi Ushiñahua remite al Gerente de Asesoría Jurídica, respuesta sobre la bonificación de los meses de julio y diciembre según pacto colectivo, mencionando que, con Resolución de Alcaldía n.° 0320-A/MPL-2014, de 30 de diciembre de 2014 se aprobó el PIA para el año fiscal 2015, donde observa que las bonificaciones antes mencionadas (julio y diciembre) cuentan con su respectiva asignación presupuestal con recursos de FONCOMUN y Recursos Directamente Recaudados.

Por lo cual, finalmente con Resolución de Alcaldía n.° 203-A-MPL-15. de 9 de julio de 2015 **(Apéndice n.° 13)**, en virtud a la negoción colectiva realizada entre su representada y el SITRAMUN – LAMAS durante el ejercicio presupuestal 2014, el señor Fernando del Castillo Tang en su condición de alcalde Provincial, resolvió lo siguiente:

> *"(...)* ***ARTICULO PRIMERO.- APROBAR****. El acuerdo N° 1.2, de la Negociación Colectiva LA NIVELACION DE LA ASIGNACION DE LA BONIFICACION POR GRATIFICACION EN LOS MESES DE JULIO Y DICIEMBRE DE CADA AÑO EQUIVALENTE A UN (01) SUELDO COMPLETO DE FORMA PERMANENTE, PARA LOS TRABAJADORES EMPLEADOS NOMBRADOS, PENSIONISTAS Y CONTRATADOS, DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMAS, DICHA NIVELACION SERA INCREMENTADO A LA ASIGNACION QUE SE VIENE OTORGANDO A LA FECHA, A RAZON DE S/ 817.50 NUEVOS SOLES, LO QUE HARA UN TOTAL DE UN SUELDO COMPLETO POR CADA TRABAJADOR A PARTI DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2015. (...)"*

Es así que, el acuerdo de la negociación colectiva quedo aprobado mediante el acto resolutivo por el titular de la Entidad.

Por otro lado, dichos servidores tampoco observaron lo establecido en la normativa presupuestaria vigente durante el ejercicio presupuestal 2014, puesto que, según lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 304-2012-EF de 29 de diciembre del 2012[10], en la Municipalidad Provincial de Lamas como gobierno local, correspondía al Concejo Provincial bajo responsabilidad, garantizar que la aprobación y reajuste de algún concepto remunerativo (bonificación), cuente con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que los formalicen; sin embargo, el citado acuerdo no fue elevado al Concejo Provincial, a efectos de contar con la aprobación respectiva.

[10] Decreto Supremo n.° 304-2012-EF de 29 de diciembre del 2012, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto, vigente desde el 02 de enero del 2013
"DISPOCIONES TRANSITORIAS
Cuarta.- Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público.
(...)
2. La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos y, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad. Su fijación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, publicado el 31 de julio de 1985 y de conformidad a lo prescrito en el presente artículo. Corresponde al Concejo Provincial o Distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad, garantizar que la aprobación y reajuste de los precitados conceptos cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que los formalicen."

De igual manera también inobservaron lo determinado en la Quinta Disposición Transitoria del referido TUO de la Ley de Presupuesto[11], la cual prohibía de manera expresa, la percepción de cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar a los Aguinaldos y/o Gratificaciones que se otorguen con igual o diferente denominación.

Sumado a ello, corresponde precisar que la señora Lloycy Tello Pinedo, intervino como sub Gerente de Recursos Humanos en la Comisión paritaria representante de la Entidad, sin embargo, el día 12 de mayo de 2014 fecha en que suscribió el "Acta de Toma de Acuerdos de la Comisión para la Negociación Colectiva entre la Municipalidad Provincial de Lamas y el Sindicato De Trabajadores Municipales – Lamas (Para el Año 2015)" **(Apéndice n.° 9)**, la referida servidora no ostentaba dicho cargo, puesto que, la Entidad mediante carta n.° 0043-2024-GM/MPL recibida el 27 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 14)**, que adjunta la nota de coordinación n.° 0348-2024-OGRH/MPL. recibida por la Gerencia Municipal el 26 de setiembre de 2024, y, el memorándum n.° 080-A-MPL-2023 de 1 de abril del 2013, señaló que la servidora civil en mención, el día 12 de mayo de 2014, se encontraba encargada de la oficina de Patrimonio.

Dicha información se corrobora con la carta n.° 0040-2024-GM/MPL recibida el 13 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 15)**, que remite, entre otros, el memorando n.° 0162-2014-A-MPL de 1 de julio de 2014, mediante el cual a partir de la emisión del memorando mencionado se le encargó a la servidora las funciones de sub gerente de Recursos Humano; sin embargo, pese a no ostentar el cargo en merito al cual intervino, firmo el acta antes señalada, lejos de advertir dicha situación suscribió el acta en señal de conformidad, juntamente con los demás miembros de la comisión paritaria aprobando una bonificación que además de irregular también ha sido beneficiada con dichos pagos[12], sumado a ello, tampoco considero las causales de abstención señaladas en el numeral 3 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444[13], puesto que, al tratarse de una bonificación que también se otorgaría a su persona como miembro del SITRAMUN-LAMAS, tenía la obligación de abstenerse.

Por otro lado, los representantes de la Entidad que acordaron el otorgamiento del incremento de la bonificación irregular tampoco tuvieron en consideración la normativa presupuestaria especial, esto es la Ley n.° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2014, la cual, en su artículo 6° estableció como prohibición expresa reajuste o incremento de bonificaciones, cualquiera sea su forma o mecanismo de obtención, lo cual, evidentemente incluye al reconocimiento, reajuste o incremento de bonificaciones mediante el procedimiento de negociación bilateral.

En consecuencia, de los hechos expuestos se advierte que, la comisión paritaria conformada por los señores: Jorge Ramírez Arbildo, gerente de Administración y Finanzas; Jorge Vela Ríos gerente de Desarrollo Social y Participación Ciudadana; Christian Paul Angulo Cuesta, gerente de Servicios Públicos y Medio Ambiente; y, Lloycy Tello Pinedo, sub gerente de Recursos Humanos; todos ellos en representación de la Entidad, acordaron otorgar el incremento de la bonificación por gratificación en los meses de julio y diciembre, por un monto equivalente a un (1) sueldo completo,

[11] ***Queda prohibida la percepción de cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar a los Aguinaldos y/o Gratificaciones y Bonificación por Escolaridad que se otorguen con igual o diferente denominación.***

[12] En el año 2015, percibió por concepto de aguinaldo por fiestas patrias S/ 827,45 en exceso y por aguinaldo de navidad igual un exceso de S/ 827,45; en el año 2016 percibió por concepto de aguinaldo por fiestas patrias S/ 1 027,45 en exceso y por aguinaldo de navidad igual un exceso de S/ 1 027,45; en el año 2018 percibió por concepto de aguinaldo por navidad un exceso de S/ 290,50; en el año 2019 percibió por concepto de aguinaldo de navidad un exceso de S/ 1 082,50; en el año 2020 percibió por concepto de aguinaldo por fiestas patrias S/ 290,50 en exceso; en el año 2021 percibió por concepto de aguinaldo por fiestas patrias S/ 1 082,50 en exceso; en el año 2022 percibió por concepto de aguinaldo por fiestas patrias S/ 290,50 en exceso; en el año 2023 percibió por concepto de aguinaldo por fiestas patrias S/ 1 302,50 en exceso y por aguinaldo de navidad igual un exceso de S/ 1 302,50;y en el año 2024 percibió por concepto de aguinaldo por fiestas patrias S/ 1 652,50 en exceso. Ver **(Apéndice n.° 17)**.

[13] El numeral 3 del artículo 99 "Causales de Abstención" del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 con vigencia desde el 25 de julio de 2019, señala: "Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel".

para los trabajadores empleados nombrados, pensionistas y contratados, de forma permanente a partir del mes de enero del año 2015, pese a estar, prohibido por la normativa presupuestaria vigente; favoreciendo indebidamente a los beneficiarios del SITRAMUN - LAMAS, e, incluso a ellos mismos como es el caso de la servidora civil Lloycy Tello Pinedo, quien viene percibiendo dicho beneficio irregular desde el mes de julio de 2015 hasta el presente ejercicio presupuestal, y, el señor Jorge Velas Ríos quien percibió dicho beneficio en el ejercicio presupuestal 2016.

Como se ha evidenciado, el trámite de la negociación colectiva en el presente caso, se realizó: i) sin segur el procedimiento establecido, al incumplirse los plazos determinados por la normativa vigente, referidos a la oportunidad para la presentación del pliego de reclamos; ii) no se solicitó al Concejo Provincial la garantía respecto a que el reajuste de bonificaciones, cuente con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible; iii) no se consideró la opinión de la Gerencia de Presupuesto y Planificación sobre la no existencia de disponibilidad presupuestal para el incremento de la Bonificación por gratificación solicitado por el SITRAMUN-LAMAS, y, iv) pese a estar prohibido según el artículo 6° de la Ley n.° 30114, Ley de presupuesto del ejercicio presupuestal 2014 y la Quinta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto aprobado con Decreto Supremo n.° 304-2012-EF

2.4 <u>De los pagos de bonificación denominada gratificación por fiestas patrias y navidad, en el marco del convenio colectivo 2014, generaron afectación a los intereses de la Entidad por S/ 397 067,11.</u>

De la revisión y evaluación a la documentación relacionada al pago de la bonificación denominada gratificación por fiestas patrias y navidad, equivalente a un (1) sueldo completo de forma permanente, otorgada a los trabajadores empleados nombrados, pensionistas y contratados, en virtud del "Acta de Toma de Acuerdos de la Comisión para la Negociación Colectiva entre la Municipalidad Provincial de Lamas y el Sindicato De Trabajadores Municipales – Lamas (Para el Año 2015)" **(Apéndice n.° 9)** de 12 de mayo de 2014, se evidencio que, la Entidad venía otorgando pagos por concepto de gratificación a razón de S/ 817,00 a cada servidor aprobados en pactos anteriores, como es de advertirse en el comprobante de pago n.° 03627 de 11 de diciembre de 2014 **(Apéndice n.° 16)**.

Sin embargo, a partir del periodo 2015, a razón de la aprobación del pacto colectivo indicado precedentemente, se evidencia que, este beneficio se incrementó a un (1) sueldo completo por cada servidor, lo cual se ha hecho efectivo hasta el mes de julio de 2024, sin haberse planteado una renegociación por la gestión antecesora y actual, ello, con la finalidad de considerar otorgar este benéfico de acuerdo a las disposiciones legales y de conformidad a lo que disponga el gobierno central en lo que respecta a benéficos de gratificación por fiestas patrias y navidad, a los servidores de la Entidad.

En ese sentido, una vez realizado el cálculo del monto pagado y deduciendo la diferencia, por lo ya reconocido con anterioridad, se determinó la afectación a los intereses de la Entidad por el monto de **S/ 397 067,11**, tal como se puede observar en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 1

Resumen de afectación a los intereses de la Entidad por concepto de pago bonificación por gratificación a trabajadores nombrados y contratados bajo el régimen laborales D.L 276 y D.L 1057, durante el periodo julio 2015 a julio 2024.

Pago a trabajadores nombrados y contratados		
Régimen Laboral	**Año**	**Monto pagado**
D.L. 276	2015	S/ 30 893,18
	2016	S/ 80 684,80
	2018	S/ 24 229,40
	2019	S/ 22 309,93
	2020	S/ 34 817,99
	2021	S/ 49 390,49
	2022	S/ 36 670,49
D.L. 276, D.L. 1057	2023	S/ 66 110,00
	2024	S/ 51 960,83
Monto Total Pagado (*)		**S/ 397 067,11**

Fuente: Comprobantes de pago n.os 03627 de 11 de diciembre de 2014, 01749 de 13 de julio de 2015, 01780 de 14 de julio de 2015, 04885 de 15 de diciembre de 2015, 05138 de 30 de diciembre 2015, 01852 de 12 de julio de 2016, 01855 de 13 de julio de 2016, 03363 de 14 de diciembre de 2016, 03365 de 15 de diciembre de 2016, 01709 de 25 de julio de 2018, 03505-A de 13 de diciembre de 2018, 4210 de 16 de diciembre de 2019, 019/RDR-7 de 14 de setiembre de 2020, 121/RDR-7 de 23 de diciembre de 2020, 020/RDR-7 de 14 de setiembre de 2020, 119/RDR-7 de 17 de diciembre de 2020, 117/RDR-7 de 17 de diciembre de 2020, 1477/FCM de 13 de julio de 2021, 1478/FCM de 19 de julio de 2021, 1479/FCM de 19 de julio de 2021, 1480/FCM de 13 de julio de 2021, 2419/FCM de 16 de diciembre de 2021, 1568/FMC de 18 de julio de 2022, 1569/FCM de 18 de julio de 2022, 1573/FCM de 18 de julio de 2022, 00705/RDR de 16 de diciembre de 2022, 2710/FCM de 16 de diciembre de 2022, 1547/FCM de 12 de julio de 2023, 1551/FCM de 12 de julio de 2023, 1552/FCM de 12 de julio de 2023, 1553/FCM de 12 de julio de 2023, 2977/FCM de 18 de diciembre de 2023, 2978/FCM de 18 de diciembre de 2023, 2979/FCM de 18 de diciembre de 2023, 1736.24.84.2401231 de 11 de julio de 2024, 1736.24.84.2401232 de 11 de julio de 2024, 1735.24.84.2401233 de 11 de julio de 2024, 2976/FMC de 18 de diciembre de 2023, y, Nota de pago n.° 1734.24.84.2401234 de 11 de julio de 2024.

Elaborado por: Comisión de control.

Leyenda : (*) Ver **(Apéndice n.°17)** - Pagos en exceso por concepto de fiestas patrias y navidad en el periodo 2015 al 2024.

2.5 <u>De los pagos efectuados a funcionarios públicos y servidores de confianza al margen de la normativa aplicable que, generaron afectación a los intereses de la entidad por un monto total de S/ 44 399,50.</u>

Por otro lado, corresponde tener en consideración que, de conformidad a lo establecido en el artículo 42° de la Constitución Política del Perú de 1993, los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, no están comprendidos en los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos.

En esa misma línea, la parte final del párrafo primero del artículo 40°, concordante con el literal e) del artículo 44° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que, los acuerdos y los laudos arbitrales en el marco de una negociación colectiva, no son de aplicación a los funcionarios públicos, directivos públicos ni a los servidores de confianza, siendo nulo e inaplicable todo pacto en contrario, pese a ello, el funcionario y servidores señalados en el párrafo anterior, acordaron aprobar el otorgamiento del beneficio de carácter económico a los funcionarios de la Entidad.

Con respecto a ello, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, como ente rector del sistema administrativo de Recursos Humanos, se ha pronunciado en la conclusión 3.2 del Informe Técnico n.° 523-2014-SERVIR/GPGSC de 29 de agosto de 2014, el cual tiene carácter vinculante, donde ha señalado lo siguiente:

> *"(...)*
> *La posición de SERVIR sobre el particular es que <u>están excluidos del derecho de sindicación</u>, por mandato constitucional, <u>y, por ende, del derecho a la negociación colectiva</u>, <u>los funcionarios públicos</u>, de acuerdo con la Ley Marco del Empleo Público (incluido el Alcalde), así como <u>el personal de confianza y directivo de las municipalidades</u>, por lo que a dichos servidores no les alcanzan los convenios colectivos celebrados entre el gobierno local y las organizaciones sindicales.*

(...)"

Sin embargo, de la revisión a los comprobantes de pago señalado en el cuadro n.° 1 **(Apéndice n.° 17)**, en donde se determinó la afectación a los intereses de la Entidad por S/ 397 067,11; en los mismos se ha evidenciado pagos por conceptos de aguinaldo por fiestas patrias y navidad a personal de confianza que prestaron servicios en la Entidad por S/ 44 399,50, sin considerar que, los beneficios de los pactos colectivos no alcanzan a funcionarios, directivos y personal de confianza de las entidades públicas, el detalle de los pagos a funcionarios de confianza se detalla a continuación:

2.5.1 Pago efectuado por gratificación por fiestas patrias a servidora de confianza mediante Comprobante de Pago n.° 01749 y comprobante de pago n.° 01780 de 14 de julio de 2015

El señor Piero Torres Flores, sub gerente de Recursos Humanos, elaboro la planilla de gratificación por fiestas patrias en el periodo 2015, de empleados nombrados, considerando la negociación paritaria aprobada con Resolución de Alcaldía n.° 203-A-MPL-15 **(Apéndice n.° 13)**, la misma que fue remitida mediante nota de coordinación n.° 0093-2015/SGRH.-MPL. recibida de 2 de julio de 2015 **(Apéndice n.° 18)**, a Regulo Rodríguez Saldaña, gerente de Administración y Finanzas, incluyendo a la servidora civil Dalila Isabel Ruiz Bardales por S/ 817,00, pese a que, se encontraba designada en el cargo Gerente de Gestión Tributaria, plaza n.° 027, Código n.° 01550EC2, el cual, es un cargo de confianza según lo establecido en el CAP **(Apéndice n.° 19)** de la Entidad.

En merito a ello, el señor Regulo Rodríguez Saldaña, gerente de Administración y Finanzas a través del memorándum n.° 2431-2015-GAF/MPL de 13 de julio de 2015 **(Apéndice n.° 20)**, dispuso a la sub gerente de Tesorería realizar el trámite de giro por la suma total de S/ 13 407,00, culminando con el pago mediante comprobante de pago n.° 01749 de 13 de julio de 2015 **(Apéndice n.° 21)**, incluido la servidora Dalila Isabel Ruiz Bardales por S/ 817,00, quien ocupaba cargo de confianza en la Entidad

De igual forma, Piero Torres Flores, sub gerente de Recursos Humanos, elaboro la planilla de gratificación por fiestas patrias en el periodo 2015, de empleados nombrados, considerando la negociación paritaria aprobada con Resolución de Alcaldía n.° 203-A-MPL-15 **(Apéndice n.° 13)**, la misma que también fue remitida mediante nota de coordinación n.° 0095-2015/SGRH.-MPL. recibida el 14 de julio de 2015 **(Apéndice n.° 22)**, a Regulo Rodríguez Saldaña, gerente de Administración y Finanzas, en la cual se incluyó a la servidora civil Dalila Isabel Ruiz Bardales por el monto de S/ 1 282,50, pese a que, se encontraba designada en el cargo Gerente de Gestión Tributaria[14], plaza n.° 027, Código n.° 01550EC2, el cual, es un cargo de confianza según lo establecido en el CAP[15] de la Entidad.

Pago que también se efectivizo, puesto que, el señor Regulo Rodríguez Saldaña, gerente de Administración y Finanzas a través del memorándum n.° 2465-2015-GAF/MPL de 14 de julio de 2015 **(Apéndice n.° 24)**, dispuso a la sub gerente de Tesorería realizar el trámite de giro por S/ 14 547,34, culminando con el pago mediante comprobante de pago n.° 01780 de 14 de julio de 2015 **(Apéndice n.° 25)**, incluido la servidora Dalila Isabel Ruiz Bardales por S/ 1 282,50, quien ocupaba cargo de confianza en la Entidad.

[14] Según Resolución de Alcaldía n.° 0143a-A-MPL-2015-2015-A/MPL de 30 de abril de 2015 y Resolución de Alcaldía n.° 0354-2015-A/MPL de 19 de octubre de 2015 **(Apéndice n.° 23)**.
[15] Según numeral 027 del CAP aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 011-2009-MPL (CAP) **(Apéndice n.° 19)**

2.5.2 Pagos efectuados por aguinaldo por navidad a servidores de confianza mediante comprobante de pago n.° 03363 de 14 de diciembre de 2016

Telesforo Reategui Flores, sub gerente de Recursos Humanos, elaboro la planilla de aguinaldo por navidad en el periodo 2016, de empleados nombrados, considerando la negociación paritaria aprobada con Resolución de Alcaldía n.° 203-A-MPL-15 **(Apéndice n.° 13)**, la misma que fue remitida a través de la nota de coordinación n.° 0147-2016/SGRH.-MPL. recibida el 24 de noviembre de 2016 **(Apéndice n.° 26)**, a Equi Pinchi Ushiñahua, gerente de Administración y Finanzas, incluyendo a los servidores civiles George López Saavedra y Zulma Margarita Sajami Reategui, por S/ 4 500,00 y S/ 3 800,00 respectivamente, es decir un sueldo, pese a que, el primero de ellos se encontraba encargado en el cargo de gerente de Municipal[16] y la segunda designada en el cargo de gerente de Planificación y Presupuesto[17], los cuales son cargos de confianza según el CAP[18] de la Entidad.

En merito a ello, el señor Equi Pinchi Ushiñahua, gerente de Administración y Finanzas, a través del memorándum n.° 03615-2016-GAF/MPL de 15 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 30)**, dispuso a la sub gerente de Tesorería realizar el trámite de giro por la suma total de S/ 43 510,04, culminando con el pago mediante comprobante de pago n.° 03363 de 14 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 31)**, incluido a los servidores George López Saavedra y Zulma Margarita Sajami Reategui, por **S/ 4 500,00** y **S/ 3 800,00** respectivamente, quienes ocupaban cargos de confianza en la Entidad

2.5.3 Pagos efectuados por aguinaldo por navidad a servidores de confianza mediante comprobante de Pago n.° 4210 de 16 de diciembre de 2019

Jorge Antonio Ríos Flores, sub gerente de Recursos Humanos, elaboro la planilla de aguinaldo por navidad en el periodo 2019, de empleados nombrados, considerando la negociación paritaria aprobada con Resolución de Alcaldía n.° 203-A-MPL-15 **(Apéndice n.° 13)**, la misma que fue remitida través de nota de coordinación n.° 0367-2019-SGRH/MPL. recibida el 2 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 32)**, a Johan Burgos Bardales, gerente de Administración y Finanzas, incluyendo a los servidores civiles George López Saavedra y Zulma Margarita Sajami Reategui, por los montos de S/ 3 500,00 y S/ 2 500,00 respectivamente, pese a que, el primero de ellos se encontraba encargado en el cargo de gerente de Secretaria General[19] y la segunda designada en el cargo de gerente de Gestión Ambiental y Servicios Municipales [20], los cuales son cargos de confianza según el CAP[21] de la Entidad.

En merito a ello, Johan Burgos Bardales, gerente de Administración y Finanzas, mediante memorándum n.° 2880-2019-GAF-MPL. recibido el 20 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 35)**, autorizó a la sub gerente de Tesorería, el giro por pago de aguinaldos por fiestas de navidad según pacto colectivo de los trabajadores nombrados, obreros contratados permanente 728 y empleados contratados permanentes 276 de la Entidad, por la suma de S/ 53 552,42, siendo pagado finalmente mediante comprobante de pago n.° 4210 de 16 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 36)**, incluido a los servidores George López Saavedra y

[16] Según Resolución de Alcaldía n.° 280-2016-A/MPL de 14 de setiembre de 2016, con la cual encargan la Gerencia Municipal y Resolución de Alcaldía n.° 067b-2017-A/MPL de 1 de marzo de 2017, que deja sin efecto su encargatura **(Apéndice n.° 27)**.
[17] Según Resolución de Alcaldía n.° 205-2016-A/MPL de 5 de julio de 2016, con la cual designan en el cargo de gerente de Planificación y Presupuesto y Resolución de Alcaldía n.° 0164a-2017-A/MPL de 31 de mayo de 2017, que dejan sin efecto dicha encargatura **(Apéndice n.° 28)**.
[18] Según numerales 006 y 012 del CAP aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 011-2016-MPL de 19 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 29)**.
[19] Según Resolución de Alcaldía n.° 157-2019-A/MPL de 4 de abril de 2019, con la cual encargan el cargo de gerente de Secretaría General y Resolución Gerencial n.° 046-2021-GM/MPL. de 5 de mayo de 2021, dan por concluida su encargatura **(Apéndice n.° 33)**.
[20] Según Resolución de Alcaldía n.° 002-2018-A/MPL de 3 de enero de 2018, con la cual le designan en el cargo de gerente de Gestión Ambiental y Servicios Municipales y Resolución Gerencial n.° 0029-2022-GM/MPL. de 8 de julio de 2022, dan por concluida con anticipación anticipada en dicho cargo **(Apéndice n.° 34)**.
[21] Según numerales 006 y 012 del CAP aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 011-2016-MPL de 19 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 29)**.

Zulma Margarita Sajami Reategui, por **S/ 3 500,00** y **S/ 2 500,00** respectivamente, a pesar que ocupaban cargos de confianza en la Entidad.

2.5.4 Pagos efectuados por aguinaldo por fiestas patrias a servidores de confianza mediante Comprobante de Pago n.° 019/RDR-7 de 14 de setiembre de 2020.

Jorge Antonio Ríos Flores, sub gerente de Recursos Humanos, elaboro la planilla de aguinaldo por fiestas patrias periodo 2020, de empleados nombrados, considerando la negociación paritaria aprobada con Resolución de Alcaldía n.° 203-A-MPL-15 **(Apéndice n.° 13),** la misma que fue remitida a través de la nota de coordinación n.° 202-2020-SGRH/MPL. recibida el 15 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 37),** al señor Anibal Guillermo Tuesta Sanchez, gerente de Administración y Finanzas, incluyendo a los servidores civiles George López Saavedra y Zulma Margarita Sajami Reategui, por los montos de S/ 3 500,00 y S/ 3 500,00 respectivamente, pese a que, el primero de ellos se encontraba encargado en el cargo de gerente de Secretaria General[22] y la segunda designada en el cargo de gerente de Gestión Ambiental y Servicios Municipales [23], los cuales son cargos de confianza según el CAP[24] de la Entidad.

En atención a ello, el señor Anibal Guillermo Tuesta Sanchez, gerente de Administración y Finanzas, a través del memorándum n.° 1043-2020-GAF-MPL. de 15 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 38)**, solicito al gerente de Planificación y Presupuesto la emisión de la certificación presupuestal por la suma total de S/ 46 600,00, ante lo cual, este último a través del informe n.° 0498-2020-GPP/MPL de 21 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 39),** emitió la certificación de crédito presupuestario por el monto solicitado.

Por lo cual, mediante hoja de control de pago a proveedores n.° 299-2020-GAF/MPL. de 10 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 40)** y memorándum n.° 1829-2020-GAF-MPL recibido el 14 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 41),** el señor Anibal Guillermo Tuesta Sanchez, gerente de Administración y Finanzas, autorizó a los sub gerentes de Contabilidad y Tesorería, el devengado y pago a favor de los empleados nombrados y contratados 276, por la suma de S/ 46 600,00, el cual, fue efectivizado mediante comprobante de pago n.° 019/RDR-7 de 14 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 42),** incluido el pago a los servidores George López Saavedra y Zulma Margarita Sajami Reategui, por S/ 3 500, 00 cada uno a pesar que ocupaban cargos de confianza en la Entidad

2.5.5 Pagos efectuados por aguinaldo por fiestas patrias a servidores de confianza mediante comprobante de pago n.° 1480/FCM de 13 de julio de 2021.

Mediante nota de coordinación n.° 191-2021-SGRH/MPL. recibida el 9 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 43),** Jorge Antonio Ríos Flores, sub gerente de Recursos Humanos, se dirigió a Juan Benny Silva Ponte, gerente de Administración y Finanzas, señalando lo siguiente: *"(...) remito a usted la planilla adicional de **AGUINALDOS POR FIESTAS PATRIAS**, correspondiente **JULIO 2021**, del personal nombrado que ocupaba cargo de confianza, en cumplimiento del memorándum N° 0112-2021-GM/MPL y el memorándum N° 0113-2021-GM/MPL, la opinión legal N° 089-2021-GAJ/MPL y la opinión legal N° 090-2021-GAJ/MPL, y al Pacto Colectivo firmado con el SITRAMUN Lamas y reconocido Mediante Resolución de Alcaldía N° 203-A-MPL-15".* En dicha planilla se señala como nombre *"PLANILLA ADICIONAL DE AGUINALDO POR FIESTAS PATRIAS 2021 PERSONAL EMPLEADO NOMBRADO QUE OCUPA CARGOS DE CONFIANZA"*, incluyendo como beneficiarios a: George López Saavedra y Zulma Margarita Sajami Reategui, por los montos de **S/ 3 500,00** cada uno, pese a que, el primero de ellos se encontraba encargado

[22] Según Resolución de Alcaldía n.° 157-2019-A/MPL de 4 de abril de 2019, con la cual encargan la gerencia de Secretaría General y Resolución Gerencial n.° 046-2021-GM/MPL. de 5 de mayo de 2021, don por concluida su encargatura **(Apéndice n.° 33).**
[23] Según Resolución de Alcaldía n.° 002-2018-A/MPL de 3 de enero de 2018, con la cual designan en el cargo de gerente de gestión Ambiental y Servicios Municipales y Resolución Gerencial n.° 0029-2022-GM/MPL. de 8 de julio de 2022, dan por concluida su designación **(Apéndice n.° 34).**
[24] Según numerales 006 y 012 del CAP aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 011-2016-MPL de 19 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 29).**

en el cargo de gerente de Rentas[25] y la segunda designada en el cargo de gerente de Gestión Ambiental y Servicios Municipales [26], los cuales son cargos de confianza según el CAP[27] de la Entidad.

Al respecto, de la revisión de los Informes Legales n.[os] 089 y 090-2021-GAJ/MPL (**Apéndice n.° 45**), ambos de 28 de junio de 2021, se puede observar que, Oscar Francisco del Castillo Gonzales, gerente de Asesoría Jurídica, emitió opiniones legales en atención a las solicitudes de reconsideración de pago beneficio sindical por pacto colectivo presentadas por los funcionarios Zulma Margarita Sajami Reategui y George López Saavedra, en los cuales se describe lo siguiente:

> *"(...)*
> ***IV.- OPINIÓN:***
>
> *Ergo, por los fundamentos expuestos ut supra del presente informe, esta gerencia se asesoría* ***OPINA:***
>
> ***PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTO**, la **OPINIÓN LEGAL N° 019-2021-GAJ/MPL**, de fecha 28 de Enero del 2021 y la **CARTA N° 006-2021-GAJ-MPL;** toda vez que existe un **PACTO COLECTIVO (ACUERDOS PREVIOS)** entre el **SITRAMUN – LAMAS Y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMAS**, las misma que se venían realizando los pagos desde la fecha que entró en vigencia el presente **PACTO COLECTIVO.***
>
> ***SEGUNDO.- APROBAR**, el pago por concepto de **PACTO COLECTIVO (Acuerdos previos)**, al funcionario Público quien lo requiere, toda vez que existe derechos Colectivos ganados y se evidencia antecedentes que se venían realizado los pagos por dicho concepto, por ende, **REQUERIR** a la **GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, incluir en la lista de pagos, para efectos de ser cancelados los derechos ganados, siempre y cuando la entidad cuente con saldo presupuestal disponible. (...)"*

Como es de indicarse con dichos informes legales, el gerente de Asesoría Jurídica, Oscar Francisco del Castillo Gonzales, dejó sin efecto la Opinión Legal n.° 019-2021-GAJ-MPL de 28 de enero de 2021 (**Apéndice n.° 46**), en cuyo contenido se evidencia que, el mismo había emitido opinión legal indicando que los empleados públicos nombrados y/o contratados permanentes del Régimen Laboral n.° 276 que, ocupan cargo de confianza en la entidad indistintamente del tipo de denominación (encargatura y/designación), no pueden acceder a los beneficios que el sindicato pueda ganar a través de los pactos colectivos con la Entidad; demostrando con ello que, pese a tener conocimiento de las prohibiciones establecidos para los funcionarios de confianza, Oscar Francisco del Castillo Gonzales, gerente de Asesoría Jurídica, procedió a emitir opinión favorable para el pago de estos conceptos a favor de los funcionarios Zulma Margarita Sajami Reategui y George López Saavedra.

Además, adjunto a dicha opinión legal, se evidencia el informe técnico n.° 001721-2021-SERVIR-GPGSC de 25 de agosto de 2021, en cuyo contenido concluye lo siguiente:

> *"(...) 3.1 Por mandato constitucional y de acuerdo a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección (funcionarios u empleados de confianza; y , directivos públicos), están excluidos del derecho de sindicalización por lo que, no les resultarían aplicables los beneficios derivados de los convenios colectivos.(...)"*

Es decir, el gerente de Asesoría Jurídica, tenía pleno conocimiento de que los beneficios derivados de convenios colectivos no son aplicables a los funcionarios y empleados de confianza y directivos públicos.

[25] Según Resolución Gerencial n.° 048-2021-GM/MPL. de 5 de mayo de 2021, con la cual encargan el cargo de confianza de gerente de Rentas y Resolución Gerencial n.° 0024-2022-GM/MPL. de 31 de mayo de 2022, dan por concluida su encargatura (**Apéndice n.° 44**).
[26] Según Resolución de Alcaldía n.° 002-2018-A/MPL de 3 de enero de 2018, con la cual designan el cargo de gerente de gestión Ambiental y Servicios Municipales y Resolución Gerencial n.° 0029-2022-GM/MPL. de 8 de julio de 2022, dan por concluida su designación (**Apéndice n.° 34**).
[27] Según numerales 042 y 012 del CAP aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 011-2016-MPL de 19 de abril de 2016 (**Apéndice n.° 29**).

En atención a ello, Juan Benny Silva Ponte, gerente de Administración y Finanzas, mediante memorándum n.° 3947-2021-GAF-MPL de 9 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 47)**, solicito a Gladys Milagros Orue Reategui, gerente de Planificación y Presupuesto, la certificación presupuestal por el monto de **S/ 7 000,00**, ante lo cual, esta última mediante informe n.° 1176-2021-GPP/MPL de 12 de julio de 2021**(Apéndice n.° 48)**, remitió la certificación de crédito presupuestario por el monto antes señalado.

Es así que, mediante memorándum n.° 3975-2021-GAF-MPL y Memorándum n.° 3994-2021-GAF-MPL ambos de 12 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 49)**, Juan Benny Silva Ponte, gerente de Administración y Finanzas autorizó a los sub gerentes de Contabilidad y Tesorería el compromiso, devengado y pago del importe de **S/ 7 000,00,** respectivamente, a favor de los servidores de confianza George López Saavedra y Zulma Margarita Sajami Reategui; efectuándose el mismo mediante comprobante de pago n.° 1480/FCM de 13 de julio de 2021**(Apéndice n.° 50)**, incluido el pago a los servidores George López Saavedra y Zulma Margarita Sajami Reategui, por S/ 3 500, 00 cada uno a pesar que ocupaban cargos de confianza en la Entidad

2.5.6 Pagos efectuados por aguinaldo por fiestas patrias a servidores de confianza mediante comprobante de pago n.° 1573/FCM de 18 de julio de 2022

Mediante nota de coordinación n.° 0197-2022-SGRH/MPL. de 11 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 51)**, Jorge Antonio Rios Flores, sub gerente de Recursos Humanos, solicito a Juan Benny Silva Ponte, gerente de Administración y Finanzas, autorización para la elaboración de planilla de aguinaldo por fiesta patrias a personal sindicalizado que ocupa cargos de confianza, señalando lo siguiente:

> *"(...) comunicarle que de acuerdo a Pacto Colectivo firmado entre la municipalidad y el SITRAMUN LAMAS, en el año 2019, los trabajadores municipales tienen ganado la asignación de una remuneración total por concepto de aguinaldo por fiestas patrias.*
>
> *Por este motivo le aclaro que los trabajadores: **George López Saavedra** y Zulma Margarita Sajami Reátegui, **Dalila Ysabel Ruíz Bardales**, están ocupando cargos de gerenciales de confianza, por lo cual recurro a su despacho para solicitarle autorización, para la elaboración de la planillas de aguinaldo de los empleados mencionados según pacto colectivo aprobado con Resolución de Alcaldía N° 203-A-MPL-15, OPINIÓN LEGAL N° 089-2021-GAJ/MPL, OPINIÓN LEGAL N° 090-2021-GAJ/MPL, de los tres trabajadores".* (El resaltado es nuestro.)

Como es de advertirse, Jorge Antonio Rios Flores, sub gerente de Recursos Humanos, tenía conocimiento que los citados trabajadores estaban ocupando cargos de confianza, y que por ello estaban excluidos de los beneficios provenientes de negociación colectiva, pese a ello solicito autorización para la elaboración de planilla de aguinaldo por fiesta patrias.

Al respecto, de la revisión a los Informes Legales n.os 089 y 090-2021-GAJ/MPL ambos de 28 de junio de 2021**(Apéndice n.° 45)**, a los que refiere en su documento Jorge Antonio Rios Flores, se puede observar que, el señor Oscar Francisco del Castillo Gonzales, gerente de Asesoría Jurídica, emitió opiniones legales favorables para el pago de beneficios sindicales a favor de los funcionarios Zulma Margarita Sajami Reategui y George López Saavedra, mas no para la servidora Dalila Ysabel Ruíz Bardales; asimismo, dejó sin efecto la Opinión Legal n.° 019-2021-GAJ-MPL de 28 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 46)**, en cuyo contenido se evidencia que, el mismo servidor civil como gerente de Asesoría Jurídica, había emitido opinión legal indicando que los empleados públicos nombrados y/o contratados permanentes del Régimen Laboral n.° 276 que, ocupan cargo de confianza en la Entidad indistintamente del tipo de denominación (encargatura y/designación), no pueden acceder a los beneficios que el sindicato pueda ganar a través de los pactos colectivos con la entidad; demostrando con ello que, pese a tener conocimiento de las prohibiciones establecidos para los funcionarios de confianza, el señor Oscar Francisco del Castillo Gonzales, gerente de

Asesoría Jurídica, procedió a emitir opinión favorable para el pago de estos conceptos a favor de los funcionarios Zulma Margarita Sajami Reategui y George López Saavedra.

Además, adjunto a la Opinión Legal n.° 019-2021-GAJ-MPL de 28 de enero de 2021, se evidencia el informe técnico n.° 001721-2021-SERVIR-GPGSC de 25 de agosto de 2021, en cuyo contenido concluye lo siguiente:

> *"(...)3.1 Por mandato constitucional y de acuerdo a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección (funcionarios u empleados de confianza; y , directivos públicos), están excluidos del derecho de sindicalización por lo que, no les resultarían aplicables los beneficios derivados de los convenios colectivos. (...)*

Pese a ello, Juan Benny Silva Ponte, gerente de Administración y Finanzas, mediante memorándum n.° 5637-2022-GAF-MPL de 12 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 52)**, autorizó a Jorge Antonio Rios Flores, sub gerente de Recursos Humanos, elaborar la planilla de aguinaldo por fiestas patrias a favor de los trabajadores, George López Saavedra y, Dalila Ysabel Ruíz Bardales, utilizando como referencia a la Opinión Legal n.° 090-2021-GAJ-MPL **(Apéndice n.° 45)**; sin embargo como se señaló anteriormente, dicha opinión es referente al otorgamiento de estos beneficios a favor de George López Saavedra, no existiendo opinión legal para el caso de la servidora Dalila Ysabel Ruíz Bardales, pese a ello y sin considerar la advertencia efectuada por Jorge Antonio Rios Flores, sub gerente de Recursos Humanos, que los citados trabajadores se encontraban, ocupando cargos de gerenciales de confianza, procedió a autorizar la elaboración de la planilla de aguinaldo por fiestas patrias.

Es así que, Jorge Antonio Rios Flores, sub gerente de Recursos Humanos, elaboro la planilla adicional de aguinaldo por fiestas patrias 2022, la misma que fue remitida con nota de coordinación n.° 0200-2022-SGRH/MPL. de 13 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 53)**, a Juan Benny Silva Ponte gerente de Administración y Finanzas, incluyendo personal nombrado George López Saavedra y Dalila Ysabel Ruíz Bardales, por S/ 3 500,00 cada uno, los mismos que ocupaban cargos de confianza, pese a que, el primero de ellos se encontraba encargado en el cargo de gerente de secretaria general[28] y la segunda se encontraba encargada en el cargo de gerente de Rentas[29], los cuales son cargos de confianza según el CAP[30] de la Entidad.

En consecuencia, Juan Benny Silva Ponte, gerente de Administración y Finanzas, mediante memorándum n.° 5665-2022-GAF-MPL de 14 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 55)**, solicito a la gerente de Planificación y Presupuesto, certificación presupuestal, para el pago de aguinaldo y gratificaciones por fiestas patrias del personal nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 276, ante lo cual, esta última a través del informe n.° 1527-2022-GPP/MPL de 18 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 56)**, remitió la certificación de crédito presupuestario por el monto antes indicado.

En ese sentido, con los memorándums n.os 5732-2022-GAF-MPL y 5750-2022-GAF-MPL, ambos de 18 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 57)**, Juan Benny Silva Ponte, gerente de Administración y Finanzas, autorizó a los sub gerentes de Contabilidad y Tesorería, realizar el compromiso, devengado y pago respectivamente, por el importe de S/ 3 500,00 a cada uno, a favor de los funcionarios de confianza George López Saavedra y, Dalila Ysabel Ruíz Bardales, el cual, se hizo efectivo mediante el Comprobante de Pago n.° 1573/FCM de 18 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 58)**.

[28] Resolución Gerencial n.° 0025-2022-GM/MPL. de 31 de mayo de 2022, con la cual encargan el cargo de gerente de Secretaría General y Resolución Gerencial n.° 0003-2023-GM/MPL de 4 de enero de 2023, con el cual designan al nuevo gerente de Secretaría General Jorge Vela Ríos. **(Apéndice n.° 54)**

[29] Resolución Gerencial n.° 048-2021-GM/MPL. de 5 de mayo de 2021, con la cual encargan el cargo de confianza de gerente de Rentas y Resolución Gerencial n.° 0024-2022-GM/MPL. de 31 de mayo de 2022, don por concluida su encargatura **(Apéndice n.° 44)**.

[30] Según numerales 042 y 012 del CAP aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 011-2016-MPL de 19 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 29)**.

2.5.7 Pagos efectuados por bonificación por aguinaldo por navidad a personal de confianza mediante comprobante de pago n.° 2710/FCM de 16 de diciembre de 2022

A través del memorándum n.° 8746-2022-GAF-MPL de 13 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 59)**, Percy Ferrer Torres, gerente de Administración y Finanzas (e), autorizó a Jorge Antonio Ríos Flores, sub gerente de Recursos Humanos, la planilla de aguinaldo por navidad a favor del personal que ocupa cargos de confianza: George López Saavedra y Dalila Ysabel Ruíz Bardales.

Es así que, Jorge Antonio Rios Flores, sub gerente de Recursos Humanos, elaboro la planilla adicional de aguinaldo por fiestas de navidad periodo 2022, la misma que fue remitida mediante nota de coordinación n.° 0360-2022-SGRH/MPL. de 13 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 60)**, al señor Percy Ferrer Torres, gerente de Administración y Finanzas (e), según pacto colectivo aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 203-A-MPL-15 **(Apéndice n.° 13)**, haciendo referencia en dicha planilla la Opinión Legal n.° 089-2021-GAJ/MPL y Opinión Legal n.° 090-2021-GAJ/MPL **(Apéndice n.° 45)**, incluyendo como beneficiarios a los servidores civiles George López Saavedra y Dalila Ysabel Ruíz Bardales, por los montos de S/ 3 500,00 cada uno, pese a que, el primero de ellos se encontraba encargado en el cargo de gerente de Secretaria General[31] y la segunda se encontraba encargada en el cargo de gerente de Rentas[32], los cuales son cargos de confianza según el CAP[33] de la Entidad.

En consecuencia, Juan Benny Silva Ponte, gerente de Administración y Finanzas, con memorándum n.° 8773-2022-GAF-MPL de 14 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 61)**, solicitó al gerente de Planificación y Presupuesto certificación presupuestal, por S/ 10 500,00, ante lo cual, este último emitió el informe n.° 2257-2022-GPP/MPL de 15 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 62)**, remitiendo la certificación de crédito presupuestario por el referido importe.

Por lo cual, el señor Juan Benny Silva Ponte, gerente de Administración y Finanzas, mediante memorándums n.os 8785 y 8810-2022-GAF-MPL **(Apéndice n.° 63)** del 15 y 16 de diciembre de 2022 respectivamente, autorizando a los sub gerentes de Contabilidad y Tesorería el compromiso anual, mensual y devengado, así como el pago, por el importe total de S/ 3 500,00 a cada uno, el cual se hizo efectivo mediante el Comprobante de Pago n.° 2710/FCM de 16 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 64)** por dichos conceptos.

Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR como ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, desde el año 2014 viene emitiendo diversas opiniones con respecto a que, los beneficios de los pactos colectivos no alcanzan a los funcionarios, directivos y personal de confianza de las entidades públicas, tal como es el caso del Informe Técnico n.° 523-2014-SERVIR/GPGSC de 29 de agosto de 2014, el cual tiene carácter vinculante.

Sumado a ello, también emitió Informes Técnicos donde se precisa que, los beneficios de los convenios colectivos tampoco alcanzan a los servidores civiles de carrera, que se encuentren encargados o designados en cargos de funcionarios, directivos o confianza, siendo que, mientras dure la designación o encargatura, corresponde la suspensión de los pagos de los beneficios económicos por convenios colectivos, lo cual, debe ser realizado de oficio por parte la Oficina de Recursos Humanos de las Entidades, los informes que señalan lo antes expuesto, son entre otros los siguientes:

- Informe Técnico n.° 611-2015-SERVIR/GPGSC de 13 de julio de 2015:

[31] Resolución Gerencial n.° 0025-2022-GM/MPL. de 31 de mayo de 2022, con la cual encargan el cargo de gerente de Secretaria General y Resolución Gerencial n.° 0003-2023-GM/MPL de 4 de enero de 2023, con el cual designan al nuevo gerente de Secretaria General Jorge Vela Rios. **(Apéndice n.° 54)**

[32] Resolución Gerencial n.° 048-2021-GM/MPL. de 5 de mayo de 2021, con la cual encargan el cargo de confianza de gerente de Rentas y Resolución Gerencial n.° 0024-2022-GM/MPL. de 31 de mayo de 2022, don por concluida su encargatura **(Apéndice n.° 44)**.

[33] Según numerales 042 y 012 del CAP aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 011-2016-MPL de 19 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 29)**.

"(...) 3.2 De acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico vinculante N° 523-2014-SERVIR/GPGSC, respecto a la sindicalización de los servidores públicos, se reconoce de manera expresa los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos estableciendo, no obstante, que los mismos no alcanzan a determinadas categorías: i) los funcionarios del Estado con poder de decisión y ii) los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, entre otros supuestos (militares, policías, jueces y fiscales).

3.3 El indicado informe ha señalado en relación a los alcances de los convenios colectivos, que los funcionarios públicos (incluido el Alcalde), así como el personal de confianza y los directivos de las municipalidades están excluidos del derecho de sindicación, por mandato constitucional, y en consecuencia, del derecho a la negociación colectiva. Dichos servidores no son beneficiarios de los convenios colectivos.

(...)
3.5 El servidor del Decreto Legislativo N° 276 no percibe beneficios derivados de convenio colectivo en tanto se encuentre ocupando un cargo de confianza o puesto por encargo, con poder de dirección. (...)"

- Informe Técnico n.° 1048-2016-SERVIR/GPGSC de 20 de junio de 2016:

"(...) 3.2 Se encuentran excluidos del derecho de sindicación, por mandato constitucional, los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección (los empleados de confianza y directivos públicos) de acuerdo a la Ley N° 28175, por lo que no resultarían aplicables los beneficios derivados de los convenios colectivos.

3.3 Los servidores de carrera no perciben beneficios derivados de convenio colectivo en tanto se encuentren un cargo de dirección o de confianza. (...)"

- Informe Técnico n.° 380-2017-SERVIR/GPGSC de 4 de mayo de 2017:

"(...) 3.1. Quienes desempeñan cargos de confianza o de dirección se encuentran excluidos del derecho de sindicación, conforme al artículo 42 de la Constitución Política del Perú; por lo que, no les resultan aplicables los beneficios derivados de convenios colectivos. Por ello, a los servidores de la carrera administrativa que ya perciben beneficios derivados de convenios colectivos y pasan a ocupar un cargo de confianza, mediante algunas de las modalidades de desplazamiento, se les suspende la percepción de dichos beneficios que venían recibiendo, en tanto dure el desplazamiento en el cargo de confianza.

3.2. Cuando el servidor de la carrera administrativa acepta el desplazamiento en el cargo de confianza, acepta también las condiciones laborales que ello supone, como es que ya no podrá percibir los beneficios derivados de convenios colectivos a los que tenía derecho.

3.3. Independientemente de si el servidor de la carrera administrativa solicita o no la suspensión de la percepción de los beneficios derivados de convenios colectivos, corresponde a la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces proceder con la suspensión de dichos beneficios, a fines de no contravenir con la normativa. (...)"

- Informe Tecnico n.° 894-2017-SERVIR/GPGSC de 23 de agosto de 2017:

"(...) 3.3 En el régimen del Decreto Legislativo N° 276, todo servidor público goza del derecho de sindicación y a la negociación colectiva, sin distinción, y por ende gozará de los beneficios obtenidos vía convenio colectivo por la organización sindical bajo cuyo ámbito se encuentre, con excepción de aquellos que desempeñan cargos políticos, de confianza o de responsabilidad directiva, siendo que de haberse pactado colectivamente condiciones exclusivamente de alcance a los servidores de carrera, estos no podrán ser extensivos a los servidores contratados de dicho régimen. (...)"

- Informe Técnico n.° 513-2018-SERVIR/GPGSC de 5 de abril de 2018:

"(...) 3.1 Los servidores que ostentan la condición de directivo público o servidor de confianza se encuentran excluidos del alcance de las disposiciones de convenios colectivos y de laudos arbitrales, no siéndoles de aplicación los beneficios derivados de estos. (...)"

- Informe Tecnico n.° 1974-2018-SERVIR/GPGSC de 23 de agosto de 2018:

"(...) 3.2 Por mandato constitucional y de acuerdo a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección (funcionarios y empleados de confianza; y, directivos públicos), están excluidos del derecho de sindicación, por lo que no les resultarían aplicables los beneficios derivados de los convenios colectivos. (...)"

- Informe Técnico n.° 415-2019-SERVIR/GPGSC de 13 de marzo de 2019:

"(...) 3.1 Por mandato constitucional y de acuerdo a la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección (funcionarios y empleados de confianza; y, directivos públicos), están excluidos del derecho de sindicación, por lo que no les resultarían aplicables los beneficios derivados de los convenios colectivos su sucedáneo (laudo arbitral).

3.2 Los servidores de carrera que percibiendo beneficios económicos vía convenios colectivos o su sucedáneo (laudo arbitral), pasan a ocupar un cargo de dirección o de confianza mediante algunas de las modalidades de desplazamiento, deberán suspender la percepción de los referidos beneficios mientras dure la designación o encargatura; caso contrario, el servidor designado incurre en responsabilidad y es pasible de ser sancionado, previo procedimiento disciplinario; sin perjuicio de las otras responsabilidades (civil y penal) que se pudieran generar. (...)"

- Informe Tecnico n.° 1253-2019-SERVIR/GPGSC de 13 de agosto de 2019:

"(...) 3.1 De acuerdo con el Informe Técnico N° 523-2014-SERVIR/GPGSC, opinión de carácter vinculante, se encuentran excluidos del derecho de sindicación y de los beneficios derivados de los convenios colectivos: i) los funcionarios del Estado con poder de decisión y ii) los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, entre otros supuestos (militares, policías, jueces y fiscales); en observancia del artículo 42° de la Constitución Política del Perú.

3.2 Aquellos servidores públicos que se encuentren percibiendo beneficios otorgados por pactos colectivos y que pasan a ocupar un cargo de dirección o de confianza a través de algunas de las modalidades de desplazamiento, deberán suspender la percepción de los referidos beneficios mientras dure la designación o encargatura, ya que es incompatible la percepción de los referidos beneficios.

3.3 No existiría ningún impedimento para que un servidor público, luego de haber culminado su designación en un cargo de confianza, pueda percibir los beneficios otorgados mediante negociación colectiva. Sin embargo, cabe precisar que la percepción y disfrute de los mencionados beneficios dependerá de la aplicación de las cláusulas del producto negocial que, a la fecha del término de la designación en cargo de confianza, se encuentren vigentes. (...)"

- Informe Técnico n.° 1632-2021-SERVIR/GPGSC de 18 de agosto de 2021:

"(...) 3.3 Sin perjuicio de lo anterior, en caso un servidor con poder de dirección o de confianza indebidamente se hubiera sindicalizado y se estuviera beneficiando de algún beneficio derivado de un convenio colectivo, corresponderá a la entidad tomar las acciones tendientes a la interrupción del beneficio para dicho servidor y el recupero de los montos indebidamente pagados, así como a cualquier otra acción legal a que hubiera lugar conforme lo determine su órgano de defensa jurídica. (...)"

- Informe Técnico n.° 1713-2020-SERVIR/GPGSC de 23 de noviembre de 2020:

"(...) 3.1 Por mandato constitucional y de acuerdo a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección (funcionarios y empleados de confianza; y, directivos públicos), están excluidos del derecho de sindicación, por lo que no les resultarían aplicables los beneficios derivados de convenios colectivos o laudos arbitrales.

3.2 Los cargos de dirección implican ejercer la representación de la organización o ejercer la titularidad de una unidad orgánica determinada; y tener la capacidad de adoptar decisiones en el ámbito de su competencia; por tanto, los beneficios derivados de convenios colectivos o su sucedáneo (laudo arbitral) no les resultan aplicables a los funcionarios, empleados de confianza y directivos superiores;

toda vez que estos no son titulares de los derechos de sindicación puesto que desempeñan cargos de confianza o de dirección.

3.3 Tampoco podrán percibir beneficios convencionales aquellos servidores afiliados a una organización sindical que posteriormente asumen cargos de confianza, estos automáticamente quedan exentos de percibir dichos beneficios al momento de asumir el respectivo cargo por las razones expuestas en los numerales precedentemente. (...)"

- Informe Técnico n.° 241-2022-SERVIR/GPGSC de 22 de febrero de 2022:

"(...) 3.2 Tampoco podrán percibir beneficios convencionales aquellos servidores de carrera afiliados a una organización sindical que posteriormente asuman cargos de confianza o encargaturas en puestos de dirección; estos automáticamente quedan exentos de percibir dichos beneficios al momento de asumir la respectiva designación hasta la culminación del mismo. Terminada la designación, volverán a percibir (en adelante) los beneficios convencionales vigentes. (...)"

- Informe Técnico n.° 034-2023-SERVIR/GPGSC de 6 de enero de 2023:

"(...) 3.1. Los beneficios derivados de convenios colectivos o su sucedáneo –laudo arbitral–, independientemente del nivel centralizado o descentralizado en que se haya llevado a cabo la negociación, no les resultan aplicables a los funcionarios, empleados de confianza y directivos superiores; toda vez que estos no son titulares de los derechos de sindicación por exclusión constitucional y legal.

3.2. En ese sentido, tampoco podrán percibir beneficios convencionales aquellos servidores que asumen cargos de confianza o de dirección mediante algunas de las modalidades de desplazamiento, quedando excluidos de percibir dichos beneficios al momento de asumir el respectivo cargo. Terminada la designación o encargatura volverán a percibir (en adelante) los beneficios convencionales vigentes.

3.3. Conforme a lo señalado en los numerales 2.11 y 2.12 del presente Informe Técnico, el otorgamiento del bono excepcional acordado y contenido en la cláusula Vigésimo Séptima del convenio colectivo centralizado 2022-2023 (cuya habilitación presupuestal es regulada por la Ley N° 31638) no aplica a los servidores que, en mérito a alguna acción de desplazamiento, se encuentren desempeñando funciones bajo cargos de confianza o de dirección al momento de su otorgamiento; esto quiere decir que la exclusión opera cuando a la fecha del pago de este beneficio convencional, el servidor se encuentre ocupando y ejerciendo funciones propias de cargos directivos o de confianza por designación o encargo. (...)"

- Informe Técnico n.° 0427-2024-SERVIR/GPGSC de 18 de marzo de 2024:

"(...) 3.2 Por mandato constitucional, los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, están excluidos del derecho de sindicación, por lo que no les resultarían aplicables los beneficios derivados de convenios colectivos o sus sucedáneos. (...)"

En ese sentido, se puede advertir que, durante los ejercicios presupuestales 2015, 2016, 2019, 2020, 2021 y 2022, servidores de la Entidad promovieron la realización de pagos indebidos, a favor de funcionario público y servidores civiles que se encontraban ocupando cargos de confianza, a través de la emisión de planillas como es el caso de los señores Piero Torres Flores - Sub Gerente de Recursos Humanos, Telesforo Reategui Flores - Sub gerente de Recursos Humanos, y, Jorge Antonio Ríos Flores - Sub gerente de Recursos Humanos, así como también, la emisión de opiniones legales como es en el caso de Oscar Francisco del Castillo Gonzales, gerente de Asesoría Jurídica, pese a no corresponder tal como lo establece el marco normativo vigente, cuyos alcances vienen siendo precisados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil desde el año 2015, generando afectación a los intereses de la Entidad por un monto total de **S/ 44 399,50**, conforme se resume a continuación:

Cuadro n.° 2

Resumen de pagos indebidos a servidores civiles de confianza por concepto de gratificación por agüinado de fiestas patrias y navidad, durante el periodo 2015, 2016, 2019, 2020, 2021 y 2022.

N.° Exp	Beneficiado	Cargo que ocupaba	Concepto	N° C/P	Fecha	Documento de autorización	Fecha	Funcionario y/o servidor que promueve o autoriza	Monto indebido pagado S/
1	Dalila Isabel Ruiz Bardales	Gerente de Gestión Tributaria	Gratificación por fiestas patrias 2015	1749	12/07/2015	Nota de Coordinación n.° 0093-2015/SGRH.-MPL	2/07/2015	Piero Torres Flores - Sub Gerente de Recursos Humanos	817,00
			Aguinaldo por fiestas patrias 2015	1780	14/07/2015	Nota de Coordinación n.° 0095-2015/SGRH.-MPL	14/07/2015		1 282,50
2	George López Saavedra	Gerente de Municipal	Aguinaldo por navidad 2016	3363	14/12/2016	Nota de Coordinación n.° 0147-2016/SGRH.-MPL.	24/11/2016	Telesforo Reategui Flores - Sub gerente de Recursos Humanos	4 500,00
	Zulma Margarita Sajami Reategui	Gerente de Planificación y Presupuesto							3 800,00
3	George López Saavedra	Gerente de secretaria general	Aguinaldo por navidad 2019	4210	16/12/2019	Nota de Coordinación n.° 0367-2019-SGRH/MPL.	2/12/2019	Jorge Antonio Ríos Flores - Sub gerente de Recursos Humanos	3 500,00
	Zulma Margarita Sajami Reategui	Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Municipales							2 500,00
4	George López Saavedra	Gerente de Secretaria General	Aguinaldo por fiestas patrias 2020	019/RDR-7	14/09/2020	Nota de Coordinación n.° 202-2020-SGRH/MPL.	15/07/2020	Jorge Antonio Ríos Flores - Sub gerente de Recursos Humanos	3 500,00
	Zulma Margarita Sajami Reategui	Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Municipales							3 500,00
5	George López Saavedra	Gerente de Rentas	Aguinaldo por fiestas patrias 2021	1480/FMC	13/07/2021	Informe Legal n.° 090-2021-GAJ/MPL	28/06/2021	- Jorge Antonio Ríos Flores - Sub gerente de Recursos Humanos - Oscar Francisco del Castillo Gonzales - Gerente de Asesoría Jurídica	3 500,00
	Zulma Margarita Sajami Reategui	Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Municipales				Informe Legal n.° 089-2021-GAJ/MPL	28/06/2021		3 500,00
6	George López Saavedra	Gerente de Secretaria General	Aguinaldo por fiestas patrias 2022	1573/FMC	18/07/2022	Informe Legal n.° 090-2021-GAJ/MPL e Informe Legal n.° 089-2021-GAJ/MPL	28/06/2021	- Jorge Antonio Ríos Flores - Sub gerente de Recursos Humanos - Oscar Francisco del Castillo Gonzales - Gerente de Asesoría Jurídica - Juan Benny Silva Ponte - gerente de Administración y Finanzas	3 500,00
	Dalila Isabel Ruiz Bardales	Gerente de Rentas							3 500,00

0031

N.° Exp	Beneficiado	Cargo que ocupaba	Concepto	N° C/P	Fecha	Documento de autorización	Fecha	Funcionario y/o servidor que promueve o autoriza	Monto indebido pagado S/
7	George López Saavedra	Gerente de Secretaria General	Aguinaldo por navidad 2022	2710/FMC	16/12/2022	Informe Legal n.° 090-2021-GAJ/MPL e Informe Legal n.° 089-2021-GAJ/MPL	28/06/2021	- Jorge Antonio Rios Flores - Sub gerente de Recursos Humanos - Oscar Francisco del Castillo Gonzales - Gerente de Asesoria Juridica	3 500,00
	Dalila Isabel Ruiz Bardales	Gerente de Rentas							3 500,00
Total, afectación a los intereses de la Entidad									**44 399,50**

Fuente: Comprobantes de pago n.°s 1749, 1780,3363, 4210, 019/RDR-7, 1480/FMC, 1573/FMC, 2710/FMC
Elaborado por: Comisión de Control.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMAS ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ESPECIALISTA ASIGNADO COMISIÓN LAMAS SAN MARTÍN

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMAS ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE COMISIÓN OCI LAMAS SAN MARTÍN

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMAS ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERVISOR COMISIÓN OCI LAMAS SAN MARTÍN

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMAS ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE OCI LAMAS SAN MARTÍN

0032

Los hechos antes expuestos han transgredido la siguiente normativa:

- **Constitución Política del Perú de 1993**

 "Derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos

 Artículo 42.- Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional."

- **Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, vigente desde el 5 de julio de 2013, en lo referido entre otros a los Derechos Colectivos.**

 "(...)

 Artículo 40. Derechos colectivos del servidor civil

 Los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú. No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza.

 Se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003- TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley.

 Ninguna negociación colectiva puede alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de la presente Ley.
 (...)

 Artículo 44. De la negociación colectiva

 La negociación y los acuerdos en materia laboral se sujetan a lo siguiente:

 a) El pliego de reclamos se presenta ante la entidad pública entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año.

 c) Las negociaciones deben efectuarse necesariamente hasta el último día del mes de febrero. Si no se llegara a un acuerdo, las partes pueden utilizar los mecanismos de conciliación hasta el 31 de marzo.

 d) Los acuerdos suscritos entre los representantes de la entidad pública y de los servidores civiles tienen un plazo de vigencia no menor de dos (2) años y surten efecto obligatoriamente a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente. Similar regla se aplica a los laudos arbitrales.

 e) Los acuerdos y los laudos arbitrales no son de aplicación a los funcionarios públicos, directivos públicos ni a los servidores de confianza. Es nulo e inaplicable todo pacto en contrario.

 Son nulos los acuerdos adoptados en violación de lo dispuesto en el presente artículo.

 Están prohibidos de representar intereses contrarios a los del Estado en procesos arbitrales referidos a la materia de la presente Ley o en los casos previstos en el presente artículo quienes ejercen cargos de funcionarios o directivos públicos, incluso en los casos en que los mismos se realicen ad honorem o en órganos colegiados. Esta prohibición también alcanza a cualquiera que ejerza como árbitro o conciliador."

- **Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003- TR, publicado el 5 de octubre de 2003**

 "(...)
 Artículo 57.- La negociación colectiva se realizará en los plazos y oportunidades que las partes acuerden, dentro o fuera de la jornada laboral, y debe iniciarse dentro de los diez (10) días calendario de presentado el pliego.
 El empleador o empleadores podrán proponer cláusulas nuevas o sustitutorias de las establecidas en convenciones anteriores.

Sólo es obligatorio levantar actas para consignar los acuerdos adoptados en cada reunión, siendo facultad de las partes dejar constancia de los pedidos u ofertas por ellas formulados."

- **Decreto Supremo n.° 304-2012-EF de 29 de diciembre del 2012, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto, vigente desde el 02 de enero del 2013**

"(...)

TÍTULO II
EL PROCESO PRESUPUESTARIO
(...)
CAPÍTULO VI
DE LOS PRESUPUESTOS DE LOS GOBIERNOS REGIONALES, GOBIERNOS LOCALES, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS Y SUS EMPRESAS, FONAFE Y SUS EMPRESAS Y ESSALUD

(...)

Artículo 55.- Ejecución

55.1 Los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, sus Organismos Públicos Descentralizados y sus Empresas se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que les sean aplicables, y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección General del Presupuesto Público.

(...)
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
(...)
Cuarta.- Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público.
(...)

2. La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos y, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad. Su fijación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 070-85-PCM, publicado el 31 de julio de 1985 y de conformidad a lo prescrito en el presente artículo. Corresponde al Concejo Provincial o Distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad, garantizar que la aprobación y reajuste de los precitados conceptos cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que los formalicen.
(...)

Quinta. - Remuneraciones, Aguinaldos por Fiestas Patrias, Navidad y Bonificación por Escolaridad

1. Las Entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas, únicamente, hasta doce remuneraciones y/o pensiones anuales, una Bonificación por Escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por Navidad, según corresponda.

2. Las Leyes de Presupuesto del Sector Público fijan los montos que por concepto de Aguinaldos o Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, según corresponda, y Bonificación por Escolaridad, se otorgan a los funcionarios, servidores, obreros, personal sujeto a Carreras reguladas por Leyes específicas, así como a los pensionistas del Sector Público. El otorgamiento en cada año fiscal de los conceptos antes señalados será reglamentado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

3. Queda prohibida la percepción de cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar a los Aguinaldos y/o Gratificaciones y Bonificación por Escolaridad que se otorguen con igual o diferente denominación.

(...)"

- **Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2014**

"(...)

Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Artículo 7. Aguinaldos, gratificaciones y escolaridad

7.1 Los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 y la Ley 29944; los obreros permanentes y eventuales del sector público; el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; y los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley 15117, los Decretos Leyes 19846 y 20530, el Decreto Supremo 051-88-PCM y la Ley 28091, en el marco del numeral 2 de la quinta disposición transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, perciben en el Año Fiscal 2014 los siguientes conceptos:

a) Los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, que se incluyen en la planilla de pagos correspondiente a julio y diciembre, respectivamente, cuyos montos ascienden, cada uno, hasta la suma de S/ 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES).

b) La bonificación por escolaridad, que se incluye en la planilla de pagos correspondiente a enero y cuyo monto asciende hasta la suma de S/ 400,00 (CUATROCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES).

7.2 Las entidades públicas que cuenten con personal del régimen laboral de la actividad privada se sujetan a lo establecido en la Ley 27735, para abonar las gratificaciones correspondientes por Fiestas Patrias y Navidad en julio y diciembre, respectivamente. Asimismo, otorgan la bonificación por escolaridad hasta por el monto señalado en el literal b) del párrafo 7.1, salvo que, por disposición legal, vengan entregando un monto distinto al señalado en el citado literal.

7.3 Los trabajadores contratados bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en el marco de la Ley 29849, perciben por concepto de aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad, que se incluyen en la planilla de pagos correspondiente a julio y diciembre, respectivamente, hasta el monto al que hace referencia el literal a) del párrafo 7.1 del presente artículo. Para tal efecto, dichos trabajadores deben estar registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas. (...)"

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 con vigencia desde el 25 de julio de 2019.**

"Artículo 99.- Causales de abstención

(...)

3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

(...)"

La situación expuesta, ocasionó afectación a los intereses de la Entidad por el importe de **S/ 397 067,11**, correspondiente a los pagos realizados producto del otorgamiento del beneficio irregular; de los cuales, **S/ 44 399,50 corresponde** al pago realizado de manera indebida a servidores civiles que ocupaban cargos de confianza; afectando la legalidad, transparencia y el correcto desenvolvimiento de la administración pública.

Los hechos expuestos fueron generados por el accionar de los señores Jorge Ramírez Arbildo, gerente de Administración y Finanzas; Jorge Vela Ríos, gerente de Desarrollo Social y Participación Ciudadana; Christian Paul Angulo Cuesta, gerente de Servicios Públicos y Medio Ambiente; y, Lloycy Tello Pinedo, sub Gerente de Recursos Humanos; quienes en representación de la Entidad suscribieron el Acta de Acuerdos de la Comisión para la Negociación Colectiva entre la Municipalidad Provincial de Lamas de 12 de mayo de 2014, mediante el cual, acordaron el otorgamiento del incremento de la bonificación por gratificación en los meses de julio y diciembre de cada año, equivalente a un (1) sueldo, para los trabajadores empleados nombrados, pensionistas y contratados de la Entidad, a partir del mes de julio de 2015, pese a que, no se habían seguido los procedimientos, respetado los plazos y cumplido con los requisitos, establecidos por la normativa para la negociación colectiva, además que, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la Entidad opino que no existe disponibilidad presupuestal para el referido incremento.

Asimismo, tampoco elevaron el acuerdo al Concejo Provincial a efectos de contar con la aprobación respectiva, de conformidad a lo establecido en la Quinta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto aprobado con Decreto Supremo n.° 304-2012-EF, y, los artículos 6° y 7° de la Ley n.° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2014, según los cuales, corresponde al Concejo Provincial garantizar que la aprobación y reajuste de bonificaciones, cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, y, que, en las entidades estatales, estaba prohibido el incremento, otorgamiento y aprobación de nuevas bonificaciones, cualquiera sea su forma, y, la percepción de cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar a los aguinaldos y/o gratificaciones, que se otorguen con igual o diferente denominación.

Sumado a ello, por el accionar del señor Piero Torres Flores, quien elaboró las planillas de gratificaciones por fiestas patrias 2015 y remitirlo a la gerencia de Administración y Finanzas mediante Nota de Coordinación n.° 0093-2015/SGRH.-MPL de 2 de julio de 2015 y nota de coordinación n.° 0095-2015/SGRH.-MPL de 14 de julio de 2015, en merito a la Resolución de Alcaldía n.° 203-A-MPL-15, incluyendo a la servidora civil Dalila Isabel Ruiz, por los montos de S/ 817,00 y S/ 1 282,50 respectivamente, haciendo un total de S/ 2 100,00, pese a que, se encontraba designada en el cargo Gerente de Gestión Tributaria, plaza n.° 027, Código n.° 01550EC2, el cual, es un cargo de confianza según lo establecido en el CAP de la Entidad, por lo cual, al ser cargos de confianza no les correspondía la bonificación por gratificación establecida mediante convenio colectivo.

Aunado a ello, por el accionar del señor Telesforo Reategui Flores, sub gerente de Recursos Humanos, quien elaboró la planilla de gratificaciones por navidad 2016 y remitió mediante Nota de Coordinación n.° 0147-2016/SGRH.-MPL. recibida el 24 de noviembre de 2016, al señor Equi Pinchi Ushiñahua, gerente de Administración y Finanzas, en merito a la Resolución de Alcaldía n.° 203-A-MPL-15, incluyendo a los servidores civiles George López Saavedra y Zulma Margarita Sajami Reategui, por los montos de S/ 4 500,00 y S/ 3 800,00 respectivamente, pese a que, el primero de ellos se encontraba encargado en el cargo de gerente de Municipal y la segunda designada en el cargo de gerente de Planificación y Presupuesto, los cuales son cargos de confianza según el CAP de la Entidad, por lo cual, al ser cargos de confianza no les correspondía la bonificación por gratificación establecida mediante convenio colectivo.

También, por el accionar del señor Jorge Antonio Ríos Flores, sub gerente de Recursos Humanos, quien elaboro la planilla de aguinaldo por navidad 2019, para luego remitirlo mediante Nota de Coordinación n.° 0367-2019-SGRH/MPL. de 2 de diciembre de 2019, al señor Johan Burgos Bardales, gerente de Administración y Finanzas, incluyendo a los servidores civiles George López Saavedra y Zulma Margarita Sajami Reategui, por los montos de S/ 3 500,00 y S/ 2 500,00 respectivamente; de igual forma elaboró la planilla de aguinaldo por navidad 2019, para luego también remitirlo mediante con Nota de Coordinación n.° 202-2020-SGRH/MPL. de 15 de julio de 2020 al señor Anibal Guillermo Tuesta Sanchez, gerente de Administración y Finanzas, incluyendo en dicha planilla a George López Saavedra y Zulma Margarita Sajami Reategui, por los montos de S/ 3 500,00 y S/ 3 500,00

respectivamente, pese a que, el primero de ellos se encontraba encargado en el cargo de gerente de Secretaria General y la segunda designada en el cargo de gerente de Gestión Ambiental y Servicios Municipales, los cuales son cargos de confianza según el CAP de la Entidad, por lo cual, al ser cargos de confianza no les correspondía la bonificación por gratificación establecida mediante convenio colectivo.

Asimismo, Jorge Antonio Ríos Flores, sub gerente de Recursos Humanos, por elaborar la planilla de aguinaldo por fiestas patrias correspondiente a julio de 2021 y luego remitirlo mediante Coordinación n.° 191-2021-SGRH/MPL recibida el 9 de julio de 2021 al gerente de Administración y Finanzas, Juan Benny Silva Ponte, incluyendo en dicha planilla a George López Saavedra y Zulma Margarita Sajami Reategui, por los montos de S/ 3 500,00 cada uno, pese a que, el primero de ellos se encontraba encargado en el cargo de gerente de Rentas y la segunda designada en el cargo de gerente de Gestión Ambiental y Servicios Municipales, los cuales son cargos de confianza según el CAP de la Entidad, por lo cual, al ser cargos de confianza no les correspondía la bonificación por gratificación establecida mediante convenio colectivo.

También, Jorge Antonio Ríos Flores, sub gerente de Recursos Humanos, por haber elaborado la planilla de aguinaldo por fiestas patrias correspondiente a julio 2022 y planilla de aguinaldo correspondiente a diciembre de 2022, las mismas que fueron remitidas a la gerencia de Administración y Finanza mediante Nota de Coordinación n.° 0200-2022-SGRH/MPL, de 13 de julio de 2022 y nota de coordinación n.° 0360-2022-SGRH/MPL de 13 de diciembre de 2022, respectivamente, incluyendo en dicha planilla a George López Saavedra y Dalila Ysabel Ruíz Bardales, por S/ 3 500,00 cada uno por aguinaldo de fiestas patrias y S/ 3 500,00 cada uno por aguinaldo de navidad; pese a que el primero de ellos se encontraba encargado en el cargo de gerente de Secretaría General y la segunda designada en el cargo de gerente de Rentas, los cuales son cargos de confianza según el CAP de la Entidad, por lo cual, al ser cargos de confianza no les correspondía la bonificación por gratificación establecida mediante convenio colectivo.

Por el accionar de Juan Benny Silva Ponte, gerente de Administración y Finanzas, quien autorizó mediante memorándum n.° 5637-2022-GAF-MPL de 12 de julio de 2022, a Jorge Antonio Rios Flores, sub gerente de Recursos Humanos, elaborar la planilla de aguinaldo por fiestas patrias a favor de los trabajadores, George López Saavedra y, Dalila Ysabel Ruíz Bardales, utilizando como referencia la Opinión Legal n.° 090-2021-GAJ-MPL, con la que se opinó favorable el otorgamiento de estos beneficios a favor de George López Saavedra, mas no para el caso de la servidora Dalila Ysabel Ruíz Bardales; pese a ello y sin considerar la advertencia efectuada por el sub gerente de Recursos Humanos, procedió a autorizar la elaboración de la planilla de aguinaldo por fiestas patrias y procedió a autorizar el pago mediante memorándum n.° 5750-2022-GAF-MPL, de 18 de julio de 2022, por el importe de S/ 3 500,00 a cada uno, a favor de los funcionarios de confianza George López Saavedrahay, Dalila Ysabel Ruíz Bardales, a pesar de tener conocimiento, que los citados trabajadores estaban ocupando cargos de confianza, por lo cual, estaban excluidos de percibir los beneficios provenientes de negociación colectiva.

Por el accionar del señor Oscar Francisco del Castillo Gonzales, gerente de Asesoría Jurídica, quien emitió los Informes Legales n.os 089 y 090-2021-GAJ/MPL, ambos de 28 de junio de 2021, mediante los cuales, entre otros, dejó sin efecto la Opinión Legal n.° 019-2021-GAJ-MPL de 28 de enero de 2021, y, aprobó el pago por concepto de pacto colectivo a los funcionarios públicos que lo requieran, especificamente a favor de los funcionarios de confianza George López Saavedra y Zulma Margarita Sajami Reátegui, pese a tener pleno conocimiento de la prohibiciones expresas sobre pago de beneficios por convenios colectivos a funcionarios públicos, directivos públicos y servidores de confianza, las mismas que desarrollo en la referida Opinión Legal n.° 019-2021-GAJ-MPL dejada sin efecto; ocasionando con ello que, mediante Comprobante de Pago n.° 1480/FCM de 13 de julio de 2021, se pague a favor de los servidores de confianza Zulma Margarita Sajami Reategui y George López Saavedra el importe de S/ 7 000,00, siendo S/ 3 500,00 para cada uno; con Comprobante de Pago n.° 1573/FCM de 18 de julio de 2022, se pague a favor servidores civiles George López Saavedra y Dalila

Ysabel Ruíz Bardales el importe de total S/ 7 000,00, siendo S/ 3 500,00 para cada uno; y, a través Comprobante de Pago n.° 2710/FCM de 16 de diciembre de 2022, se pague a favor de los servidores de confianza George López Saavedra y Dalila Ysabel Ruíz Bardales, el importe de total S/ 7 000,00, siendo S/ 3 500,00 para cada uno; lo cual, hace un total de S/ 21 000,00 por pagos indebidos a servidores civiles que ostentaban cargos de confianza.

Comentarios de las personas comprendidas en el hecho específico presuntamente irregular

Se realizó la notificación del pliego de hechos a un total de nueve (9) personas comprendidas en el hecho presuntamente irregular, de las cuales solo cinco (5) presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme al **Apéndice n.° 74** del Informe de Control Específico.

Es de precisar que, Lloycy Tello Pinedo, Piero Torres Flores, Jorge Antonio Rios Flores y Juan Benny Silva Ponte, presentaron sus comentarios documentados y Telesforo Reategui Flores presento su comentario no documentado, conforme al **Apéndice n.° 74** del Informe de Control Específico.

Los señores Jorge Ramírez Arbildo, Jorge Vela Rios, Christian Paul Angulo Cuesta y Oscar Francisco Del Castillo Gonzales, no remitieron comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado a pesar de encontrarse válidamente notificados, conforme al **Apéndice n.° 74** del Informe de Control Específico.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en el hecho

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que los mismos no desvirtúan el hecho notificado en el Pliego de Hechos. La referida evaluación de comentarios o aclaraciones, y las cédulas de comunicación y las notificaciones, forman parte del **Apéndice n.° 74** del Informe de Control Específico.

Las personas comprendidas en el hecho irregular se precisan a continuación:

- **Jorge Ramírez Arbildo**, identificado con DNI N° [redacted] **gerente de Administración y Finanzas**, periodo de gestión de 2 de enero de 2012 a 12 de setiembre de 2014; designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 011-A-MPL-12 de 11 de enero de 2012 **(Apéndice n.° 65)**, la misma que quedo sin efecto mediante Resolución de Alcaldía n.° 190-A/MPL-2014 de 12 de setiembre de 2014**(Apéndice n.° 65)**; a quien se le notificó el pliego de hechos con Cédula de Notificación Electrónica N° 00000003-2024-CG/0467-02-006 de 12 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 74)**, remitida mediante casilla electrónica n.° 10373671 en la misma fecha; el comprendido no presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos.

 La comisión de control considera que al no haberse presentado comentarios y/o aclaraciones por el señor **Jorge Ramírez Arbildo**, no enervan su participación en el hecho específico con evidencia de irregularidad, puesto que, en su condición de gerente de Administración y Finanzas, suscribió el Acta de Acuerdos de la Comisión para la Negociación Colectiva entre la Municipalidad Provincial de Lamas de 12 de mayo de 2014 **(Apéndice n.° 13)**, en representación de la Entidad, mediante la cual, juntamente con los demás intervinientes acordaron incrementar la bonificación por gratificación en los meses de julio y diciembre de cada año, equivalente a un (1) sueldo, para los trabajadores empleados nombrados, pensionistas y contratados de la Entidad, a partir del mes de julio de 2015, sin cumplir lo establecido en la normativa vigente, esto es: **i)** no se siguió el procedimiento establecido, al incumplirse los plazos determinados por la normativa vigente, referidos a la oportunidad para la presentación del pliego de reclamos, **ii)** no solicitó al Concejo Provincial la garantía respecto a que el reajuste de bonificaciones, cuente con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible; **iii)** no consideró la opinión de la gerencia de Presupuesto y Planificación sobre la no existencia de disponibilidad presupuestal para el incremento de la bonificación por gratificación solicitado por el SITRAMUN-LAMAS, y, **iv)** pese a estar prohibido según el artículo 6° de la Ley n.° 30114, Ley de presupuesto del ejercicio presupuestal 2014 y la Quinta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley n.°

28411, Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto aprobado con Decreto Supremo n.° 304-2012-EF

La situación expuesta, ocasionó afectación a los intereses de la Entidad por el importe de **S/ 397 067,11**, (Trescientos noventa y siete mil sesenta y siete con 11/100 soles) correspondiente a los pagos realizados producto del otorgamiento del beneficio irregular; afectando la legalidad, transparencia y el correcto desenvolvimiento de la administración pública.

Lo antes señalado, contraviene lo dispuesto en los artículos 40° y 44° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, referidos a derechos colectivos del servidor civil y trámite de la negociación colectiva respectivamente; el artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003- TR, publicado el 5 de octubre de 2003, referido al plazo para iniciar la negociación, respectivamente; el inciso 55.1 del artículo 55°, y, la Cuarta y Quinta Disposiciones Transitorias del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto aprobado con Decreto Supremo n.° 304-2012-EF, de 29 de diciembre del 2012, vigente desde el 02 de enero del 2013, referidos a la ejecución presupuestaria, al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, y, a las remuneraciones, aguinaldos por fiestas patrias, navidad y bonificación por escolaridad respectivamente; los artículos 6° y 7° de la Ley n.° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2014, referidos a los ingresos de personal y, aguinaldos, gratificaciones y escolaridad, respectivamente.

Del mismo modo, sus obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, y *"conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)"*, conforme lo establece los literales a) b) y d), respectivamente, del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Sumado a ello, también incumplió sus deberes "Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio", y, "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", así como sus obligaciones de "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos solo para la prestación del servicio público", establecidas en los literales b) y d) del articulo 2 y a) y c) del artículo 16 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; y, los principios de respeto, eficiencia, y, justicia y equidad, el deber de responsabilidad, y, la prohibición de obtener ventajas indebidas, contemplados en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 6°, numeral 6 del artículo 7°, y, numeral 2 del artículo 8° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

En tal sentido subsiste la participación de **Jorge Ramírez Arbildo** en el hecho con evidencia de presunta irregularidad notificado, y configura presunta responsabilidad penal. Asimismo, se debe indicar que, los hechos expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa funcional entidad para el citado servidor, sin embargo, a la fecha, la misma ha prescrito, toda vez que su actuación irregular, sucedió en mayo de 2014, habiendo transcurrido más de diez (10) años, para el inicio de las acciones con responsabilidad administrativa funcional por parte de la Entidad; por lo que no es identificada en el Informe de Control Específico.

- **Jorge Vela Ríos**, identificado con DNI N° [redacted] **gerente de Desarrollo Social y Participación Ciudadana**, periodo de gestión de 2 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2014; designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 003-A-MPL-13 de 2 de enero de 2013[34] **(Apéndice n.° 66)**, a quien se le notificó el pliego de hechos con Cédula de Notificación Electrónica N° 00000004-2024-CG/0467-02-006 de 12 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 74)**, remitida mediante casilla electrónica n.° 00905828 en la misma fecha; el comprendido no presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos.

 La comisión de control considera que al no haberse presentado comentarios y/o aclaraciones por el señor **Jorge Vela Rios**, no enervan su participación en el hecho específico con evidencia de irregularidad, puesto que, en su condición de gerente de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, suscribió el Acta de Acuerdos de la Comisión para la Negociación Colectiva entre la Municipalidad Provincial de Lamas de 12 de mayo de 2014 **(Apéndice n.° 13)**, en representación de la Entidad, mediante la cual, juntamente con los demás intervinientes acordaron incrementar la bonificación por gratificación en los meses de julio y diciembre de cada año, equivalente a un (1) sueldo, para los trabajadores empleados nombrados, pensionistas y contratados de la Entidad, a partir del mes de julio de 2015, sin cumplir lo establecido en la normativa vigente, esto es: **i)** no se siguió el procedimiento establecido, al incumplirse los plazos determinados por la normativa vigente, referidos a la oportunidad para la presentación del pliego de reclamos, **ii)** no solicitó al Concejo Provincial la garantía respecto a que el reajuste de bonificaciones, cuente con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible; **iii)** no consideró la opinión de la gerencia de Presupuesto y Planificación sobre la no existencia de disponibilidad presupuestal para el incremento de la bonificación por gratificación solicitado por el SITRAMUN-LAMAS, y, **iv)** pese a estar prohibido según el artículo 6° de la Ley n.° 30114, Ley de presupuesto del ejercicio presupuestal 2014 y la Quinta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto aprobado con Decreto Supremo n.° 304-2012-EF

 La situación expuesta, ocasionó afectación a los intereses de la Entidad por el importe de **S/ 397 067,11**, (Trescientos noventa y siete mil sesenta y siete con 11/100 soles) correspondiente a los pagos realizados producto del otorgamiento del beneficio irregular; afectando la legalidad, transparencia y el correcto desenvolvimiento de la administración pública.

 Lo antes señalado, contraviene lo dispuesto en los artículos 40° y 44° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, referidos a derechos colectivos del servidor civil y trámite de la negociación colectiva respectivamente; el artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003- TR, publicado el 5 de octubre de 2003, referido al plazo para iniciar la negociación, respectivamente; el inciso 55.1 del artículo 55°, y, la Cuarta y Quinta Disposiciones Transitorias del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto aprobado con Decreto Supremo n.° 304-2012-EF, de 29 de diciembre del 2012, vigente desde el 02 de enero del 2013, referidos a la ejecución presupuestaria, al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, y, a las remuneraciones, aguinaldos por fiestas patrias, navidad y bonificación por escolaridad respectivamente; los artículos 6° y 7° de la Ley n.° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2014, referidos a los ingresos de personal y, aguinaldos, gratificaciones y escolaridad, respectivamente.

 Del mismo modo, sus obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, y *"conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)"*, conforme lo establece los literales a) b) y d), respectivamente, del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector

[34] Si bien, no se ubicó la conclusión de su designación del servidor, según lo referido por la Entidad en la carta n.° 0040-2024-GM/MPL de 13 de setiembre de 2024, **(Apéndice n.° 66)**, laboró en dicho cargo hasta el 31 de diciembre de 2014.

Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Sumado a ello, también incumplió sus deberes "Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio", y, "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", así como sus obligaciones de "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos solo para la prestación del servicio público", establecidas en los literales b) y d) del artículo 2 y a) y c) del artículo 16 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; y, los principios de respeto, eficiencia, y, justicia y equidad, el deber de responsabilidad, y, la prohibición de obtener ventajas indebidas, contemplados en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 6°, numeral 6 del artículo 7°, y, numeral 2 del artículo 8° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

En tal sentido subsiste la participación de **Jorge Vela Rios** en el hecho con evidencia de presunta irregularidad notificado, y configura presunta responsabilidad penal. Asimismo, se debe indicar que, los hechos expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa funcional entidad para el citado servidor, sin embargo, a la fecha, la misma ha prescrito, toda vez que su actuación irregular, sucedió en mayo de 2014, habiendo transcurrido más de diez (10) años, para el inicio de las acciones con responsabilidad administrativa funcional por parte de la Entidad; por lo que no es identificada en el Informe de Control Específico.

Christian Paul Angulo Cuesta, identificado con DNI N° [redacted], **gerente de Servicios Públicos y Medio Ambiente**, periodo de gestión de 2 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2014; designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 002-A-MPL-13 de 2 de enero de 2013[35] **(Apéndice n.° 67)**; a quien se le notificó el pliego de hechos con Cédula de Notificación Electrónica N° 00000005-2024-CG/0467-02-006 de 12 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 74)**, remitida mediante casilla electrónica n.° 40967099 en la misma fecha; el comprendido no presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos.

La comisión de control considera que al no haberse presentado comentarios y/o aclaraciones por el señor **Christian Paul Angulo Cuesta**, no enervan su participación en el hecho específico con evidencia de irregularidad, puesto que, en su condición de gerente de Servicios Públicos y Medio Ambiente, suscribió el Acta de Acuerdos de la Comisión para la Negociación Colectiva entre la Municipalidad Provincial de Lamas de 12 de mayo de 2014 **(Apéndice n.° 13)**, en representación de la Entidad, mediante la cual, juntamente con los demás intervinientes acordaron incrementar la bonificación por gratificación en los meses de julio y diciembre de cada año, equivalente a un (1) sueldo, para los trabajadores empleados nombrados, pensionistas y contratados de la Entidad, a partir del mes de julio de 2015, sin cumplir lo establecido en la normativa vigente, esto es: **i)** no se siguió el procedimiento establecido, al incumplirse los plazos determinados por la normativa vigente, referidos a la oportunidad para la presentación del pliego de reclamos, **ii)** no solicitó al Concejo Provincial la garantía respecto a que el reajuste de bonificaciones, cuente con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible; **iii)** no consideró la opinión de la gerencia de Presupuesto y Planificación sobre la no existencia de disponibilidad presupuestal para el incremento de la bonificación por gratificación solicitado por el SITRAMUN-LAMAS, y, **iv)** pese a estar prohibido según el artículo 6° de la Ley n.° 30114, Ley de presupuesto del ejercicio presupuestal 2014 y la Quinta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley n.°

[35] Si bien, no se ubicó la conclusión de su designación del servidor, según lo referido por la Entidad en la carta n.° 0040-2024-GM/MPL de 13 de setiembre de 2024, **(Apéndice n.° 66)**, laboró en dicho cargo hasta el 31 de diciembre de 2014.

28411, Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto aprobado con Decreto Supremo n.° 304-2012-EF

La situación expuesta, ocasionó afectación a los intereses de la Entidad por el importe de **S/ 397 067,11**, (Trescientos noventa y siete mil sesenta y siete con 11/100 soles) correspondiente a los pagos realizados producto del otorgamiento del beneficio irregular; afectando la legalidad, transparencia y el correcto desenvolvimiento de la administración pública.

Lo antes señalado, contraviene lo dispuesto en los artículos 40° y 44° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, referidos a derechos colectivos del servidor civil y trámite de la negociación colectiva respectivamente; el artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003- TR, publicado el 5 de octubre de 2003, referido al plazo para iniciar la negociación, respectivamente; el inciso 55.1 del artículo 55°, y, la Cuarta y Quinta Disposiciones Transitorias del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto aprobado con Decreto Supremo n.° 304-2012-EF, de 29 de diciembre del 2012, vigente desde el 02 de enero del 2013, referidos a la ejecución presupuestaria, al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, y, a las remuneraciones, aguinaldos por fiestas patrias, navidad y bonificación por escolaridad respectivamente; los artículos 6° y 7° de la Ley n.° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2014, referidos a los ingresos de personal y, aguinaldos, gratificaciones y escolaridad, respectivamente.

Del mismo modo, sus obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, y *"conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)"*, conforme lo establece los literales a) b) y d), respectivamente, del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Sumado a ello, también incumplió sus deberes *"Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"*, y, *"Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"*, así como sus obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos solo para la prestación del servicio público"*, establecidas en los literales b) y d) del articulo 2 y a) y c) del artículo 16 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; y, los principios de respeto, probidad, lealtad y obediencia, deber de responsabilidad y la prohibición de obtener ventajas indebidas, contemplados en los numerales 1, 2, 6 del artículo 6, numeral 6 del artículo 7, y, numeral 2 del artículo 8 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

En tal sentido subsiste la participación de señor **Christian Paul Angulo Cuesta** en el hecho con evidencia de presunta irregularidad notificado, y configura presunta responsabilidad penal. Asimismo, se debe indicar que, los hechos expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa funcional entidad para el citado servidor, sin embargo, a la fecha, la misma ha prescrito, toda vez que su actuación irregular, sucedió en mayo de 2014, habiendo transcurrido más de diez (10) años, para el inicio de las acciones con responsabilidad administrativa funcional por parte de la Entidad; por lo que no es identificada en el Informe de Control Específico.

Lloycy Tello Pinedo, identificado con DNI N° [redacted], **encargada de la Oficina Patrimonio,** periodo de gestión de 1 de abril de 2013 a 8 de junio de 2023; encargada mediante Memorándum n.° 080-A-MPL-2013 de 1 de abril de 2013 **(Apéndice n.° 68)**, la misma que quedo sin efecto mediante Memorándum n.° 0151-2023-GM/MPL. de 8 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 68)**; a quien

se le notificó el pliego de hechos con Cédula de Notificación Electrónica N° 00000006-2024-CG/0467-02-006 de 12 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 74)**, remitida mediante casilla electrónica n.° 10271367 en la misma fecha; la comprendido presentó sus comentarios o aclaraciones mediante escrito s/n recepcionado el 19 de noviembre de **(Apéndice n.° 74).**

La comisión de control considera que los comentarios y/o aclaraciones alcanzadas por la señora **Lloycy Tello Pinedo**, no enervan su participación en el hecho específico con evidencia de irregularidad, puesto que, en su condición de responsable de Patrimonio, suscribió el Acta de Acuerdos de la Comisión para la Negociación Colectiva entre la Municipalidad Provincial de Lamas de 12 de mayo de 2014 **(Apéndice n.° 13)**, en representación de la Entidad, mediante la cual, juntamente con los demás intervinientes acordaron incrementar la bonificación por gratificación en los meses de julio y diciembre de cada año, equivalente a un (1) sueldo, para los trabajadores empleados nombrados, pensionistas y contratados de la Entidad, a partir del mes de julio de 2015, sin cumplir lo establecido en la normativa vigente, esto es: **i)** no se siguió el procedimiento establecido, al incumplirse los plazos determinados por la normativa vigente, referidos a la oportunidad para la presentación del pliego de reclamos, **ii)** no solicitó al Concejo Provincial la garantía respecto a que el reajuste de bonificaciones, cuente con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible; **iii)** no consideró la opinión de la gerencia de Presupuesto y Planificación sobre la no existencia de disponibilidad presupuestal para el incremento de la bonificación por gratificación solicitado por el SITRAMUN-LAMAS, y, **iv)** pese a estar prohibido según el artículo 6° de la Ley n.° 30114, Ley de presupuesto del ejercicio presupuestal 2014 y la Quinta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto aprobado con Decreto Supremo n.° 304-2012-EF

La situación expuesta, ocasionó afectación a los intereses de la Entidad por el importe de **S/ 397 067,11**, (Trescientos noventa y siete mil sesenta y siete con 11/100 soles) correspondiente a los pagos realizados producto del otorgamiento del beneficio irregular; afectando la legalidad, transparencia y el correcto desenvolvimiento de la administración pública.

Lo antes señalado, contraviene lo dispuesto en los artículos 40° y 44° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, referidos a derechos colectivos del servidor civil y trámite de la negociación colectiva respectivamente; el artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003- TR, publicado el 5 de octubre de 2003, referido al plazo para iniciar la negociación, respectivamente; el inciso 55.1 del artículo 55°, y, la Cuarta y Quinta Disposiciones Transitorias del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto aprobado con Decreto Supremo n.° 304-2012-EF, de 29 de diciembre del 2012, vigente desde el 02 de enero del 2013, referidos a la ejecución presupuestaria, al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, y, a las remuneraciones, aguinaldos por fiestas patrias, navidad y bonificación por escolaridad respectivamente; los artículos 6° y 7° de la Ley n.° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2014, referidos a los ingresos de personal y, aguinaldos, gratificaciones y escolaridad, respectivamente.

y, el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 con vigencia desde el 25 de julio de 2019 referido a causales de abstención.

Del mismo modo, sus obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el* Del mismo modo, sus obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, y *"conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)"*, conforme lo establece los literales a) b) y d), respectivamente, del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título

Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

Sumado a ello, también incumplió sus deberes "Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio", y, "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", así como sus obligaciones de "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos solo para la prestación del servicio público", establecidas en los literales b) y d) del artículo 2 y a) y c) del artículo 16 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; y, los principios de respeto, eficiencia, y, justicia y equidad, el deber de responsabilidad, y, la prohibición de obtener ventajas indebidas, contemplados en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 6°, numeral 6 del artículo 7°, y, numeral 2 del artículo 8° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por **Lloycy Tello Pinedo**, se ha determinado que, el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad penal. Asimismo, se debe indicar que, los hechos expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa funcional entidad para la citada servidora, sin embargo, a la fecha, la misma ha prescrito, toda vez que su actuación irregular, sucedió en mayo de 2014, habiendo transcurrido más de diez (10) años, para el inicio de las acciones con responsabilidad administrativa funcional por parte de la Entidad; por lo que no es identificada en el Informe de Control Específico.

Piero Torres Flores, identificado con DNI N° [redacted] **sub gerente de Recursos Humanos**, periodo de gestión de 1 de julio de 2015 a 30 de setiembre de 2015, conforme consta en el Contrato Administrativo de Servicio n.° 0354-2015-MPL de 1 de julio de 2015 **(Apéndice n.° 69)**; a quién se le notificó el pliego de hechos con Cédula de Notificación Electrónica N° 00000007-2024-CG/0467-02-006 de 12 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 74)**, remitida mediante casilla electrónica n.° 43644728 en la misma fecha; el comprendido presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Aclaración n.° 001-2024, recepcionado el 19 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 74).**

La comisión de control considera que los comentarios y/o aclaraciones alcanzadas por el señor **Piero Torres Flores**, no enervan su participación en el hecho específico con evidencia de irregularidad, puesto que, en su condición de sub gerente de Recursos Humanos elaboró las planillas de gratificaciones por fiestas patrias 2015 y remitió a la gerencia de Administración y Finanzas mediante nota de coordinación n.° 0093-2015/SGRH.-MPL de 2 de julio de 2015 **(Apéndice n.° 18)**, y nota de coordinación n.° 0095-2015/SGRH.-MPL de 14 de julio de 2015 **(Apéndice n.° 22)**, incluyendo a la servidora civil Dalila Isabel Ruiz, por los montos de S/ 817,00 y S/ 1 282,50 respectivamente, haciendo un total de S/ 2 100,00, pese a que, se encontraba designada en el cargo gerente de Gestión Tributaria, plaza n.° 027, Código n.° 01550EC2, el cual, es un cargo de confianza según lo establecido en el CAP de la Entidad **(Apéndice n.° 19)**, por lo cual, al ser cargos de confianza no les correspondía la bonificación por gratificación establecida mediante convenio colectivo.

La situación expuesta ocasionó afectación a los intereses de la Entidad por el importe de **S/ 2 100,00** (Dos mil cien con 00/100 soles) correspondiente a los pagos realizados producto del otorgamiento del beneficio irregular otorgada a la servidora que ocupaba cargo de confianza.

Lo antes señalado, contraviene lo dispuesto en el artículo 42° de la Constitución Política del Perú, referido a derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos, los artículos 40° y 44° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, referidos a derechos colectivos del servidor civil y trámite de la negociación colectiva respectivamente.

Así como también sus funciones establecidas en el numeral *6.4.3.8. DE LA SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANO*, sub numeral *6.4.3.8.1. SUB GERENTE DE RECURSOS HUMANOS (Especialista Administrativo III)*, titulo *Requisitos Mínimos del Cargo*, del Manual de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Lamas, aprobado mediante Ordenanza n.° 012-2009/MPL (MOF) **(Apéndice n.° 75)**, son funciones inherentes al cargo de sub Gerente de Recursos Humanos entre otras las siguientes:

> *"c) Adecuar, difundir, **supervisar y evaluar el cumplimiento de las normas que rigen el Sistema de Personal de Administración Pública**.*
> *(...)*
> *h) **Ejecutar adecuadamente las disposiciones legales vigentes respecto a** derechos y **beneficios del personal de la Municipalidad Provincial de Lamas**."* **(El subrayado y resaltado es nuestro)**

De igual manera, sus funciones reguladas en el artículo 51 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Lamas, aprobado mediante Ordenanza n.° 005-2009/MPL de 26 de marzo de 2009 **(Apéndice n.° 75)**, establece como funciones de la sub gerencia de Recursos Humanos, entre otras la siguientes:

> *"h) Adecuar, difundir, **supervisar y evaluar el cumplimiento de las Normas que rigen el Sistema de Personal en la Administración Pública**.*
> *(...)*
> *l) **Ejecutar adecuadamente las disposiciones legales vigentes respecto a** derechos y **beneficios del personal de la Municipalidad Provincial de Lamas**."* **(El subrayado y resaltado es nuestro.**

Del mismo modo, sus obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, y *"conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)"*, conforme lo establece los literales a) b) y d), respectivamente, del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Sumado a ello, también incumplió sus deberes "Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio", y, "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", así como sus obligaciones de "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos solo para la prestación del servicio público", establecidas en los literales b) y d) del artículo 2 y a) y c) del artículo 16 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; y, los principios de respeto, eficiencia, y, justicia y equidad, el deber de responsabilidad, y, la prohibición de obtener ventajas indebidas, contemplados en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 6°, numeral 6 del artículo 7°, y, numeral 2 del artículo 8° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por **Piero Torres Flores**, se ha determinado que, el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad civil. Asimismo, se debe indicar que, los hechos expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa funcional entidad para el citado servidor, sin embargo, a la fecha, la misma ha prescrito, toda vez que su actuación irregular, sucedió en julio de 2015, habiendo transcurrido más de 9 años, para el inicio de las acciones con responsabilidad administrativa funcional por parte de la Entidad; por lo que no es identificada en el Informe de Control Específico.

- **Telesforo Reátegui Flores**, identificado con DNI N° [redacted], **sub gerente de Recursos Humanos**, periodo de gestión de 1 de noviembre de 2016 a 28 de febrero de 2017; encargado mediante Resolución de Alcaldía n.° 0339 a-A- MPL-2016 de 31 de octubre de 2016[36] **(Apéndice n.° 70)**; a quién se le notificó el pliego de hechos con Cédula de Notificación Electrónica N° 00000008-2024-CG/0467-02-006 de 12 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 74)**, remitida mediante casilla electrónica n.° 01161785 en la misma fecha; el comprendido presentó sus comentarios o aclaraciones mediante escrito s/n, recepcionado el 18 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 74)**.

 La comisión de control considera que los comentarios y/o aclaraciones alcanzadas por el señor **Telésforo Reategui Flores**, no enervan su participación en el hecho específico con evidencia de irregularidad, puesto que, en su condición de sub gerente de Recursos Humanos elaboró la planilla de gratificaciones por navidad 2016 y remitió mediante nota de coordinación n.° 0147-2016/SGRH.-MPL. recibida el 24 de noviembre de 2016 **(Apéndice n.° 26)**, al señor Equi Pinchi Ushiñahua, gerente de Administración y Finanzas, incluyendo a los servidores civiles George López Saavedra y Zulma Margarita Sajami Reategui, por los importes de S/ 4 500,00 y S/ 3 800,00 respectivamente, pese a que, el primero de ellos se encontraba encargado en el cargo de gerente de Municipal y la segunda designada en el cargo de gerente de Planificación y Presupuesto, los cuales son cargos de confianza según el CAP de la Entidad **(Apéndice n.° 29)**, por lo cual, al ser cargos de confianza no les correspondía la bonificación por gratificación establecida mediante convenio colectivo.

 La situación expuesta ocasionó afectación a los intereses de la Entidad por el importe de **S/ 8 300,00** (Ocho mil trescientos con 00/100 soles) correspondiente a los pagos realizados producto del otorgamiento del beneficio irregular otorgada a los servidores que ocupaba cargo de confianza.

 Lo antes señalado, contraviene lo dispuesto en el artículo 42° de la Constitución Política del Perú, referido a derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos, los artículos 40° y 44° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, referidos a derechos colectivos del servidor civil y trámite de la negociación colectiva respectivamente.

 Del mismo modo, sus obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, y *"conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)"*, conforme lo establece los literales a) b) y d), respectivamente, del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

 Sumado a ello, también incumplió sus deberes "Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio", y, "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", así como sus obligaciones de "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos solo para la prestación del servicio público", establecidas en los literales b) y d) del artículo 2 y a) y c) del artículo 16 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; y, los principios de respeto, eficiencia, y, justicia y equidad, el deber de responsabilidad, y, la prohibición de obtener ventajas indebidas, contemplados en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 6°, numeral 6 del artículo 7°, y, numeral 2 del artículo 8° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

[36] Si bien, no se ubicó la conclusión de su designación del servidor, según lo referido por la Entidad en Acta de Recopilación de Información n.° 003.2024-OCI.MPL-SCE4 de 25 de noviembre de 2024, **(Apéndice n.° 70)**, el servidor labró hasta el 28 de febrero de 2017.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por **Telésforo Reategui Flores**, se ha determinado que, el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad civil. Asimismo, se debe indicar que, los hechos expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa funcional entidad para el citado servidor, sin embargo, a la fecha, la misma ha prescrito, toda vez que su actuación irregular, sucedió en diciembre de 2016, habiendo transcurrido más de 8 años, para el inicio de las acciones con responsabilidad administrativa funcional por parte de la Entidad; por lo que no es identificada en el Informe de Control Específico.

- **Jorge Antonio Ríos Flores**, identificado con DNI N° [redacted], **sub gerente de Recursos Humanos**, periodo de gestión de 12 de noviembre de 2019 a 5 de junio de 2023; encargado mediante Memorándum n.° 318-2019-GM/MPL de 12 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 71)**, la misma que quedo sin efecto mediante Memorándum n.° 0147-2023-GM/MPL. de 5 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 71)**; a quién se le notificó el pliego de hechos con Cédula de Notificación Electrónica N° 00000009-2024-CG/0467-02-006 de 12 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 74)**, remitida mediante casilla electrónica n.° 42496784 en la misma fecha; el comprendido presentó sus comentarios o aclaraciones mediante escrito s/n, recepcionado el 19 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 74)**.

 La comisión de control considera que los comentarios y/o aclaraciones alcanzadas por el señor **Jorge Antonio Ríos Flores**, no enervan su participación en el hecho específico con evidencia de irregularidad, puesto que, en su condición de sub gerente de Recursos Humanos, elaboró la planilla de aguinaldo por navidad 2019, y remitió mediante nota de coordinación n.° 0367-2019-SGRH/MPL. de 2 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 32)**, a la gerencia de Administración y Finanzas, incluyendo a los servidores civiles George López Saavedra y Zulma Margarita Sajami Reategui, por los montos de S/ 3 500,00 y S/ 2 500,00 respectivamente; por haber elaborado la planilla de aguinaldo por navidad 2019 y remitirlo mediante nota de coordinación n.° 202-2020-SGRH/MPL. de 15 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 37)**, a la gerencia de Administración y Finanzas, incluyendo en dicha planilla a George López Saavedra y Zulma Margarita Sajami Reategui, por los montos de S/ 3 500,00 y S/ 3 500,00 respectivamente, pese a que, el primero de ellos se encontraba encargado en el cargo de gerente de Secretaria General y la segunda designada en el cargo de gerente de Gestión Ambiental y Servicios Municipales, los cuales son cargos de confianza según el CAP de la Entidad **(Apéndice n.° 29)**, por lo cual, al ser cargos de confianza no les correspondía la bonificación por gratificación establecida mediante convenio colectivo.

 Asimismo, elaboró la planilla de aguinaldo por fiestas patrias correspondiente a julio de 2021 y luego remitió mediante nota de coordinación n.° 191-2021-SGRH/MPL recibida el 9 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 43)**, a la gerencia de Administración y Finanzas, incluyendo en dicha planilla a George López Saavedra y Zulma Margarita Sajami Reategui, por los montos de S/ 3 500,00 cada uno, pese a que, el primero de ellos se encontraba encargado en el cargo de gerente de Rentas y la segunda designada en el cargo de gerente de Gestión Ambiental y Servicios Municipales, los cuales son cargos de confianza según el CAP de la Entidad **(Apéndice n.° 29)**, por lo cual, al ser cargos de confianza no les correspondía la bonificación por gratificación establecida mediante convenio colectivo.

 Además, por haber elaborado la planilla de aguinaldo por fiestas patrias correspondiente a julio 2022 y planilla de aguinaldo correspondiente a diciembre de 2022, las mismas que fueron remitidas a la gerencia de Administración y Finanza mediante nota de coordinación n.° 0200-2022-SGRH/MPL, de 13 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 53)**, y nota de coordinación n.° 0360-2022-SGRH/MPL de 13 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 60)**,, respectivamente, incluyendo en dicha planilla a George López Saavedra y Dalila Ysabel Ruiz Bardales, por S/ 3 500,00 cada uno por aguinaldo de fiestas patrias y S/ 3 500,00 cada uno por aguinaldo de navidad; pese a que el primero de ellos se encontraba encargado en el cargo de gerente de Secretaria General y la segunda designada en el cargo de gerente de Rentas, los cuales son cargos de confianza según

0047

el CAP de la Entidad **(Apéndice n.° 29)**, por lo cual, al ser cargos de confianza no les correspondía la bonificación por gratificación establecida mediante convenio colectivo.

La situación expuesta ocasionó afectación a los intereses de la Entidad por el importe de **S/ 34 000,00** (Treinta y cuatro mil con 00/100 soles) correspondiente a los pagos realizados producto del otorgamiento del beneficio irregular otorgada a los servidores que ocupaba cargo de confianza.

Lo antes señalado, contraviene lo dispuesto en el artículo 42° de la Constitución Política del Perú, referido a derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos, los artículos 40° y 44° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, referidos a derechos colectivos del servidor civil y trámite de la negociación colectiva respectivamente.

Además, incumplió sus funciones establecidas en los literal j), n) y o) sub numeral 7.1 del numeral 7 del Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 112-A-2016-MPL de 19 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 75)**, que señalan: *"j) Conducir el sistema de personal en sus (...) bonificaciones, beneficios, (...)"*, *"n) Controlar la correcta aplicación de los dispositivos administrativos y legales en materia laboral"* y *"o) Velar por la correcta aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales vigentes"*; así como, sus funciones establecidas en los numerales 10, 14 y 15 del artículo 109° del Reglamento de organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 010-2016-MPL de 19 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 75)**, que precisa: *"10. Conducir el sistema de personal en sus (...) bonificaciones, beneficios, (...)"*, *"14. Controlar la correcta aplicación de los dispositivos administrativos y legales en materia laboral"* y *"15. Velar por la correcta aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales vigentes"*

Del mismo modo, sus obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, y *"conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)"*, conforme lo establece los literales a) b) y d), respectivamente, del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Sumado a ello, también incumplió sus deberes "Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio", y, "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", así como sus obligaciones de "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos solo para la prestación del servicio público", establecidas en los literales b) y d) del artículo 2 y a) y c) del artículo 16 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; y, los principios de respeto, eficiencia, y, justicia y equidad, el deber de responsabilidad, y, la prohibición de obtener ventajas indebidas, contemplados en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 6°, numeral 6 del artículo 7°, y, numeral 2 del artículo 8° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por **Jorge Antonio Ríos Flores**, se ha determinado que, el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional y civil derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales sobre la responsabilidad vicil a cargo de las instancias correspondientes.

- **Juan Benny Silva Ponte**, identificado con DNI N° [redacted] **gerente de Administración y Finanzas**, periodo de gestión de 15 de enero de 2021 a 31 de diciembre de 2022; designado mediante Resolución Gerencial n.° 011-2021-GM/MPL. de 15 de enero de 2021 **(Apéndice n.°**

72), la misma que se dio por concluida mediante Resolución Gerencial n.° 082-2021-GM/MPL. de 30 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 72)**, así como también, designado mediante Resolución Gerencial n.° 085-2021-GM/MPL de 1 de diciembre de 2021[37] **(Apéndice n.° 72)**; a quién se le notificó el pliego de hechos con Cédula de Notificación Electrónica N° 00000010-2024-CG/0467-02-006 de 12 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 74)**, remitida mediante casilla electrónica n.° 45978312 en la misma fecha; el comprendido presentó sus comentarios o aclaraciones mediante escrito s/n, recepcionado el 19 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 74)**.

La comisión de control considera que los comentarios y/o aclaraciones alcanzadas por el señor Juan Benny Silva Ponte, no se enerva la participación en los hechos con evidencia de irregularidad, por cuanto mediante memorándum n.° 5637-2022-GAF-MPL de 12 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 52)**, autorizó a Jorge Antonio Rios Flores, sub gerente de Recursos Humanos, elaborar la planilla de aguinaldo por fiestas patrias a favor de los trabajadores, George López Saavedra y, Dalila Ysabel Ruíz Bardales, utilizando como referencia la Opinión Legal n.° 090-2021-GAJ-MPL, con la que se opinó favorable el otorgamiento de estos beneficios a favor de George López Saavedra, mas no para el caso de la servidora Dalila Ysabel Ruíz Bardales; pese a ello y sin considerar la advertencia efectuada por el sub gerente de Recursos Humanos, que los citados trabajadores se encontraban, ocupando cargos de gerenciales de confianza, procedió a autorizar la elaboración de la planilla de aguinaldo por fiestas patrias y posterior a ello, autorizar el pago mediante memorándum n.o 5750-2022-GAF-MPL, de 18 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 57)**, por el importe de S/ 3 500,00 a cada uno, a favor de los funcionarios de confianza George López Saavedra y, Dalila Ysabel Ruíz Bardales.

La situación expuesta ocasionó afectación a los intereses de la Entidad por el importe de **S/ 7 000,00** (siete mil con 00/100 soles) correspondiente a los pagos realizados producto del otorgamiento del beneficio irregular otorgada a los servidores que ocupaba cargo de confianza.

Lo antes señalado, contraviene lo dispuesto en el artículo 42° de la Constitución Política del Perú, referido a derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos, los artículos 40° y 44° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, referidos a derechos colectivos del servidor civil y trámite de la negociación colectiva respectivamente.

Además, incumplió sus funciones establecidas Manual de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Lamas aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 112-A-2016-MPL, de 19 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 75)**, el cual, en su título referido a la gerencia de Administración y Finanzas, establece como funciones de estas entre otras las siguientes:

> *"(...)*
> *a) Programar, coordinar, organizar, **dirigir y controlar la administración de los sistemas** contabilidad, tesorería, **recursos humanos**, abastecimiento y control patrimonial*
> *(...)*
> *h) Organizar, dirigir y **supervisar el sistema de personal en sus procesos de** selección, evaluación, remuneraciones, **bonificaciones**, beneficios, compensaciones y pensiones, cualquiera fuese la modalidad de contrato."*

De igual manera, sus funciones establecidas en el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Lamas aprobado con Ordenanza Municipal N° 010-2016-MPL, de 19 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 75)**, el cual, en su artículo 100 establece que, la gerencia de Administración y Finanzas es el encargado de entre otros, organizar, dirigir, coordinar y supervisar los sistemas de contabilidad, tesorería, recursos humanos, logística, bienes patrimoniales, informativa, caja y almacén; asimismo, en su artículo 102, establece como funciones del área en comento, entre otra las siguientes:

"(...)

[37] Si bien, no se ubicó la conclusión de su designación del servidor, según lo referido por la Entidad mediante Oficio n.° 0736-2024-A-MPL de 25 de setiembre de 2024, **(Apéndice n.° 72)**, el servidor laboró hasta el 31 de diciembre de 2022.

*1. Programar, coordinar, organizar, **dirigir y controlar la administración de los** sistemas contabilidad, tesorería, **recursos humanos**, abastecimiento y control patrimonial*
(...)
*8. Organizar, **dirigir y supervisar el sistema de personal en sus procesos de** selección, evaluación, remuneraciones, **bonificaciones**, beneficios, compensaciones y pensiones, cualquiera fuese la modalidad de contrato.*
(...)

*12. **Asesorar a todas las áreas en lo concerniente a las relaciones laborales y en las diferentes actividades que tengan relación con la administración de los recursos humanos.**"*

Del mismo modo, sus obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, y *"conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)"*, conforme lo establece los literales a) b) y d), respectivamente, del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Sumado a ello, también incumplió sus deberes "Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio", y, "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", así como sus obligaciones de "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos solo para la prestación del servicio público", establecidas en los literales b) y d) del articulo 2 y a) y c) del artículo 16 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; y, los principios de respeto, eficiencia, y, justicia y equidad, el deber de responsabilidad, y, la prohibición de obtener ventajas indebidas, contemplados en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 6°, numeral 6 del artículo 7°, y, numeral 2 del artículo 8° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por **Juan Benny Silva Ponte**, se ha determinado que, el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional y civil derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales sobre la responsabilidad civil a cargo de las instancias correspondientes.

- **Oscar Francisco del Castillo Gonzales**, identificado con DNI N° [redacted] **gerente de Asesoría Jurídica**, periodo de gestión de 01 de abril de 2021 a 30 de julio de 2021, designado mediante Resolución Gerencial n.° 034-2021-GM/MPL de 01 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 73)**, la misma que quedo sin efecto mediante Resolución Gerencial n.° 064-2021-GM/MPL. de 10 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 73)**; a quién se le notificó el pliego de hechos con Cédulas de Notificación Electrónica N°s 00000011 y 00000012-2024-CG/0467-02-006 de 12 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 74)**, remitida mediante casilla electrónica n.° 74092963 en la misma fecha y también se le notificó el pliego de hechos a través de medios físicos mediante Cédula de Notificación N° 009-2024-CG/OCI-SCE4-MPL, recepcionada el 13 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 74)**; el comprendido no presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos.

La comisión de control considera que al no haberse presentado comentarios y/o aclaraciones por el señor **Oscar Francisco del Castillo Gonzales**, no enervan su participación en el hecho específico con evidencia de irregularidad, puesto que, en su condición de gerente de Asesoría Jurídica, por haber emitido opinión favorable a través de los Informes Legales n.os 089 y 090-2021-GAJ/MPL, ambos de 28 de junio de 2021, mediante los cuales, entre otros, dejó sin efecto la

Opinión Legal n.° 019-2021-GAJ-MPL de 28 de enero de 2021, y, aprobó el pago por concepto de pacto colectivo a los funcionarios públicos que lo requieran, específicamente a favor de los funcionarios de confianza George López Saavedra y Zulma Margarita Sajamí Reátegui, pese a tener pleno conocimiento de la prohibiciones expresas sobre pago de beneficios por convenios colectivos a funcionarios públicos, directivos públicos y servidores de confianza, las mismas que desarrollo en la referida Opinión Legal n.° 019-2021-GAJ-MPL dejada sin efecto.

Generando con ello que, mediante comprobante de pago n.° 1480/FCM de 13 de julio de 2021, se pague a favor de los servidores de confianza Zulma Margarita Sajami Reategui y George López Saavedra el importe de S/ 7 000,00, siendo S/ 3 500,00 para cada uno; con comprobante de pago n.° 1573/FCM de 18 de julio de 2022, se pague a favor servidores civiles George López Saavedra y Dalila Ysabel Ruíz Bardales el importe de S/ 7 000,00, siendo S/ 3 500,00 para cada uno; y, a través comprobante de pago n.° 2710/FCM de 16 de diciembre de 2022, se pague a favor de los servidores de confianza George López Saavedra y Dalila Ysabel Ruíz Bardales, el importe de total S/ 7 000,00, siendo S/ 3 500,00 para cada uno; lo cual, ocasiono afectación a los intereses de la entidad por el monto de S/ 21 000,00.

La situación expuesta ocasionó afectación a los intereses de la Entidad por el importe de S/ 21 000,00 (veinte y un mil con 00/100 soles) correspondiente a los pagos realizados producto del otorgamiento del beneficio irregular otorgada a los servidores que ocupaba cargo de confianza.

Lo antes señalado, contraviene lo dispuesto en el artículo 42° de la Constitución Política del Perú, referido a derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos, los artículos 40° y 44° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, referidos a derechos colectivos del servidor civil y trámite de la negociación colectiva respectivamente.

Además, incumplió sus funciones establecidas en los literales a), b), c), e), f), g), k), l) y q) sub numeral 1.1 del numeral 1, del sub capítulo I, del capítulo V del Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 112-A-2016-MPL de 19 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 75)**, que señalan:

"a) Planificar, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de asesoramiento, absolución de consultas, interpretación de disposiciones y normas legales que le sean encomendadas.
b) Programar, ejecutar, coordinar y supervisar los asuntos de carácter jurídico, emitiendo las opiniones correspondientes.
c) Revisar, proponer, aprobar, visar y/o tramitar según corresponda los documentos que formulen las unidades orgánicas y que sean sometidos a su consideración.
(...)
e) Interpretar y aplicar correctamente las normas constitucionales, administrativas, labores, tributarias, penales, civiles y otras.
f) Asesorar en estricta aplicación y cumplimiento de las leyes, normas y disposiciones de los Sistemas administrativos del Estado, a cada órgano estructural de la Municipalidad, verificando la oportunidad, la veracidad, la exactitud y la legalidad de la documentación.
g) Asesorar al Alcalde, Gerente Municipal, Regidores, Funcionarios y órganos estructurados de la Municipalidad, en asuntos de carácter Jurídico legal.

(...)
k) Informar a los diversos órganos de la Municipalidad sobre las modificaciones legales y sus implicancias en el desempeño de sus funciones.
l) Absolver las diferentes consultas jurídicas de carácter constitucional, administrativo, tributario, penal, civil y otros.

(...)

q) Evaluar, controlar y asesorar a los órganos estructurados de la Municipalidad en la correcta aplicación de la normatividad legal."

Sumado a ello, sus funciones establecidas en los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7, 11, 12 y 18 del artículo 70° del Reglamento de organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 010-2016-MPL de 19 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 75)**, que precisan:

"1) Planificar, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de asesoramiento, absolución de consultas, interpretación de disposiciones y normas legales que le sean encomendadas.
2) Programar, ejecutar, coordinar y supervisar los asuntos de carácter jurídico, emitiendo las opiniones correspondientes.
3) Revisar, proponer, aprobar, visar y/o tramitar según corresponda los documentos que formulen las unidades orgánicas y que sean sometidos a su consideración.

(...)
5) Interpretar y aplicar correctamente las normas constitucionales, administrativas, labores, tributarias, penales, civiles y otras.
6) Asesorar en estricta aplicación y cumplimiento de las leyes, normas y disposiciones de los Sistemas administrativos del Estado, a cada órgano estructural de la Municipalidad, verificando la oportunidad, la veracidad, la exactitud y la legalidad de la documentación.
7) Asesorar al Alcalde, Gerente Municipal, Regidores, Funcionarios y órganos estructurados de la Municipalidad, en asuntos de carácter Jurídico legal.

(...)
11) Informar a los diversos órganos de la Municipalidad sobre las modificaciones legales y sus implicancias en el desempeño de sus funciones.
12) Absolver las diferentes consultas jurídicas de carácter constitucional, administrativo, tributario, penal, civil y otros.

(...)
18) Evaluar, controlar y asesorar a los órganos estructurados de la Municipalidad en la correcta aplicación de la normatividad legal."

Del mismo modo, sus obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, y *"conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)"*, conforme lo establece los literales a) b) y d), respectivamente, del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Sumado a ello, también incumplió sus deberes "Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio", y, "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", así como sus obligaciones de "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos solo para la prestación del servicio público", establecidas en los literales b) y d) del artículo 2 y a) y c) del artículo 16 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; y, los principios de respeto, eficiencia, y, justicia y equidad, el deber de responsabilidad, y, la prohibición de obtener ventajas indebidas, contemplados en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 6°, numeral 6 del artículo 7°, y, numeral 2 del artículo 8° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por **Oscar Francisco del Castillo Gonzales**, se ha determinado que, el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional y civil derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales sobre la responsabilidad civil a cargo de las instancias correspondientes.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "Servidores Públicos de la Entidad acordaron irregularmente otorgar incremento de bonificación por gratificación en navidad y fiestas patrias, a través de la Negociación Colectiva celebrada en el año 2014, generando que, durante el periodo de julio 2015 a agosto de 2024, se efectúen pagos que no correspondían por S/ 397 067,11, el cual incluye pagos de personal de confianza, afectando la legalidad, transparencia y el correcto desenvolvimiento de la administración pública", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad "Servidores Públicos de la Entidad acordaron irregularmente otorgar incremento de bonificación por gratificación en navidad y fiestas patrias, a través de la Negociación Colectiva celebrada en el año 2014, generando que, durante el periodo de julio 2015 a agosto de 2024, se efectúen pagos que no correspondían por S/ 397 067,11, el cual incluye pagos de personal de confianza, afectando la legalidad, transparencia y el correcto desenvolvimiento de la administración pública", están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "Servidores Públicos de la Entidad acordaron irregularmente otorgar incremento de bonificación por gratificación en navidad y fiestas patrias, a través de la Negociación Colectiva celebrada en el año 2014, generando que, durante el periodo de julio 2015 a agosto de 2024, se efectúen pagos que no correspondían por S/ 397 067,11, el cual incluye pagos de personal de confianza, afectando la legalidad, transparencia y el correcto desenvolvimiento de la administración pública", están desarrollados en el **Apéndice n.° 4** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Lamas, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Se ha determinado que, mediante negociación colectiva realizada entre la Entidad y el Sindicato de Trabajadores Municipales SITRAMUN – LAMAS, durante el ejercicio presupuestal 2014, servidores de la Entidad acordaron el otorgamiento del incremento de la bonificación por gratificación en los meses de julio y diciembre de cada año, equivalente a un (1) sueldo, para los trabajadores empleados nombrados, pensionistas y contratados de la Entidad, a partir del mes de julio de 2015, pese a, no haberse seguido el procedimiento, respetado los plazos y cumplido con los requisitos, establecidos por la normativa vigente para su reconocimiento; y sin considerar la existencia de disponibilidad presupuestal para el referido incremento; sumado a que, la normativa de presupuesto vigente prohibía de forma expresa a las entidades estatales, el incremento, otorgamiento y aprobación de nuevas bonificaciones, cualquiera sea su forma, y, la percepción de cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar a los aguinaldos y/o gratificaciones, que se otorguen con igual o diferente denominación; además, se realizó pagos del citado beneficio a funcionario público que desempeñaron cargos de confianza pese a que no les correspondía.

La situación expuesta, ocasionó afectación a los intereses de la Entidad por el importe de **S/ 397 067,11**, correspondiente a los pagos realizados producto del otorgamiento del beneficio irregular; de los cuales, **S/ 44 399,50** corresponde al pago realizado de manera indebida a servidores civiles que ocupaban cargos de confianza; afectando la legalidad, transparencia y el correcto desenvolvimiento de la administración pública.

Los hechos descritos han sido ocasionados por el accionar del gerente de Administración y Finanzas, gerente de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, gerente de Servicios Públicos y Medio Ambiente y, sub Gerente de Recursos Humanos; quienes en representación de la Entidad, acordaron el otorgamiento del incremento de la bonificación por gratificación en los meses de julio y diciembre de cada año, equivalente a un (1) sueldo, para los trabajadores empleados nombrados, pensionistas y contratados de la Entidad, a partir del mes de julio de 2015, pese a que, no se habían seguido los procedimientos, respetado los plazos y cumplido con los requisitos, establecidos por la normativa para la negociación colectiva; y sin considerar que la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la Entidad opinó que no existe disponibilidad presupuestal para el referido incremento; tampoco, observaron que correspondía al Concejo Provincial garantizar que la aprobación y reajuste de bonificaciones, cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, y, que, en las entidades estatales, estaba prohibido el incremento, otorgamiento y aprobación de nuevas bonificaciones, cualquiera sea su forma, y, la percepción de cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar a los aguinaldos y/o gratificaciones, que se otorguen con igual o diferente denominación, de conformidad a la normativa aplicable.

También, por el inadecuado accionar de los sub gerentes de Recursos Humanos, quienes emitieron las planillas de gratificaciones por fiestas patrias en el periodo 2015, 2020,2021 y 2022, así como las planillas de gratificaciones por navidad 2016, 2019 y 2022, a favor del personal que se encontraban ocupando cargos de confianza y siendo que al ser cargo de confianza no le correspondía la bonificación por gratificación procedente de convenio colectivo.

Por el inadecuado accionar del gerente de Administración y Finanzas, quien autorizó el pago de dichos beneficios, a pesar de tener conocimiento, que los citados trabajadores estaban ocupando cargos de confianza, y que por ello estaban excluidos de los beneficios provenientes de negociación colectiva, de acuerdo a la normativa vigente.

Asimismo, por el inadecuado accionar del gerente de Asesoría Jurídica, quien emitió opinión favorable para el pago por concepto de, aguinaldo por fiestas patrias en el periodo 2021 y 2022 a favor de los funcionarios de confianza, pese a que no les correspondía y tener pleno conocimiento de la prohibiciones expresas sobre pago de beneficios por convenios colectivos a funcionarios públicos, directivos públicos y servidores de confianza, las mismas que desarrollo en la Opinión Legal n.° 019-2021-GAJ-MPL.

(Irregularidad n.° 1)

RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad/Responsable de la Dependencia:

1. Realizar las acciones tendentes a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, al funcionario y/o servidor público de la Entidad comprendido en el hecho observado del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
 (Conclusión n.° 1)

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:

2. Iniciar las acciones civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en el hecho de la irregularidad n.° 1 del Informe de Control Específico, con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.° 1)

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:

3. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de las irregularidades n.° 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1:	Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.° 2:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 3:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
Apéndice n.° 4:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
Apéndice n.° 5:	Copia autenticada del oficio n.° 006-2014-SITRAMUN/L. de 31 de marzo de 2014 y adjuntos.
Apéndice n.° 6:	Copia autenticada del pliego de reclamos del sindicato de trabajadores municipales del distrito de lamas para el año 2015 de 31 de marzo de 2014.
Apéndice n.° 7:	Copia autenticada del acta de instalación de la comisión para la negociación colectiva entre la municipalidad provincial de lamas y el sindicato de trabajadores municipales – lamas (para el año 2015). de 08 de abril de 2014.
Apéndice n.° 8:	Copia autenticada de acta de primer debate de la comisión para la negociación colectiva entre la municipalidad provincial de lamas y el sindicato de trabajadores municipales – lamas (para el año 2015). de 18 de abril de 2014.
Apéndice n.° 9:	Copia autenticada del acta de toma de acuerdos de la comisión para la negociación colectiva entre la municipalidad provincial de lamas y el sindicato de trabajadores municipales – lamas (para el año 2015). de 12 mayo de 2014.
Apéndice n.° 10:	Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 133-A-MPL-14. de 8 de julio de 2014.
Apéndice n.° 11:	Copia autenticada de la carta n.° 0039-2024-GM/MPL de 13 de setiembre de 2024 y adjuntos.
Apéndice n.° 12:	Copia autenticada del informe n.° 0053-GPP-2015/MPL. de 08 de julio de 2015 y adjuntos.
Apéndice n.° 13:	Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 203-A-MPL-15. de 9 de julio de 2015.

Apéndice n.° 14: Copia autenticada de la carta n.° 0043-2024-GM/MPL de 27 de setiembre de 2024 y adjuntos.

Apéndice n.° 15: Copia autenticada de la carta n.° 0040-2024-GM/MPL de 13 de setiembre de 2024 y adjuntos.

Apéndice n.° 16: Copia autenticada del comprobante de pago n.° 03627 de 11 de diciembre de 2014 y adjuntos.

Apéndice n.° 17: Impresión visada de resumen de pagos en exceso por concepto de fiestas patrias y navidad en el periodo 2014 al 2024, y Copia autenticada de los siguientes documentos:

- Comprobante de pago N° 03627 de 11 de diciembre de 2014 y adjuntos.
- Comprobante de pago N° 01749 de 13 de julio de 2015 y adjuntos.
- Comprobante de pago N° 01780 de 14 de julio de 2015 y adjuntos.
- Comprobante de pago N° 04885 de 15 de diciembre de 2015 y adjuntos.
- Comprobante de pago N° 05138 de 30 de diciembre de 2015 y adjuntos.
- Comprobante de pago N° 01852 de 12 de julio de 2016 y adjuntos.
- Comprobante de pago N° 01855 de 13 de julio de 2016 y adjuntos.
- Comprobante de pago N° 03363 de 14 de diciembre de 2016 y adjuntos.
- Comprobante de pago N° 03365 de 15 de diciembre de 2016 y adjuntos.
- Comprobante de pago N° 01709 de 25 de julio de 2018 y adjuntos.
- Comprobante de pago N° 03505-A de 13 de diciembre de 2018 y comprobante de pago N° 03505 de 13 de diciembre de 2018 y adjuntos.
- Comprobante de pago N° 4210 de 16 de diciembre de 2019 y comprobante de pago N° 4210A de 18 de diciembre de 2019 y adjuntos.
- Comprobante de pago N° 019/RDR-7 de 14 de setiembre de 2020 y adjuntos.
- Comprobante de pago N° 121/RDR-7 de 23 de diciembre de 2020 y adjuntos.
- Comprobante de pago N° 020/RDR-7 de 14 de setiembre de 2020 y adjuntos.
- Comprobante de pago N° 119/RDR-7 de 17 de diciembre de 2020 y adjuntos.
- Comprobante de pago N° 117/RDR-7 de 17 de diciembre de 2020 y adjuntos.
- Comprobante de pago N° 1477/FCM de 13 de julio de 2021 y adjuntos.
- Comprobante de pago N° 1478/FCM de 19 de julio de 2021 y adjuntos.
- Comprobante de pago N° 1479/FCM de 19 de julio de 2021 y adjuntos.
- Comprobante de pago N° 1480/FCM de 13 de julio de 2021 y adjuntos.
- Comprobante de pago N° 2419/FCM de 16 de diciembre de 2021 y adjuntos.
- Comprobante de pago N° 1568/FCM de 18 de julio de 2022 y adjuntos.
- Comprobante de pago N° 1569/FCM de 18 de julio de 2022 y adjuntos.
- Comprobante de pago N° 1573/FCM de 18 de julio de 2022 y adjuntos.

- Comprobante de pago N° 00705/RDR de 16 de diciembre de 2022 y adjuntos.
- Comprobante de pago N° 2710/FCM de 16 de diciembre de 2022 y adjuntos.
- Comprobante de pago N° 1547/FCM de 12 de julio de 2023 y adjuntos.
- Comprobante de pago N° 1551/FCM de 12 de julio de 2023 y adjuntos.
- Comprobante de pago N° 1552/FCM de 12 de julio de 2023 y adjuntos.
- Comprobante de pago N° 1553/FCM de 12 de julio de 2023 y adjuntos.
- Comprobante de pago N° 2977/FCM de 18 de diciembre de 2023 y adjuntos.
- Comprobante de pago N° 2978/FCM de 18 de diciembre de 2023 y adjuntos.
- Comprobante de pago N° 2979/FCM de 18 de diciembre de 2023 y adjuntos.
- Nota de pago - N° 1736.24.84.2401231 de 11 de julio de 2024.
- Nota de pago - N° 1736.24.84.2401232 de 11 de julio de 2024 y adjuntos.
- Nota de pago - N° 1735.24.84.2401233 de 11 de julio de 2024 y adjuntos.
- Comprobante de pago N° 2976/FMC de 18 de diciembre de 2023 y adjuntos.
- Nota de pago - N° 1734.24.84.2401234 de 11 de julio de 2024 y adjuntos.

Apéndice n.° 18: Copia autenticada de la nota de coordinación n.° 0093-2015/SGRH.-MPL. de 2 de julio de 2015 y adjunto.

Apéndice n.° 19: Copia autenticada de la Ordenanza n.° 011 -2009 / MPL (CAP) s/f el cual aprueba el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), y adjuntos.

Apéndice n.° 20: Copia autenticada del memorándum n.° 2431-2015-GAF/MPL de 13 de julio de 2015.

Apéndice n.° 21: Copia autenticada del comprobante de pago n.° 01749 de 13 de julio de 2015 y adjunto.

Apéndice n.° 22: Copia autenticada de la nota de coordinación n.° 0095-2015/SGRH.-MPL. de 14 de julio de 2015 y adjuntos.

Apéndice n.° 23: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 0143a-A-MPL-2015-2015-A/MPL de 30 de abril de 2015 y Resolución de Alcaldía n.° 0354-2015-A/MPL de 19 de octubre de 2015.

Apéndice n.° 24: Copia autenticada del memorándum n.° 2465-2015-GAF/MPL de 14 de julio de 2015.

Apéndice n.° 25: Copia autenticada del comprobante de pago n.° 01780 de 14 de julio de 2015 y adjunto.

Apéndice n.° 26: Copia autenticada de la nota de coordinación n.° 0147-2016/SGRH.-MPL. de 22 de noviembre de 2016 y adjuntos.

Apéndice n.° 27: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 280-2016-A/MPL de 14 de setiembre de 2016, y Resolución de Alcaldía n.° 067b-2017-A/MPL de 1 de marzo de 2017.

Apéndice n.° 28: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 205-2016-A/MPL de 5 de julio de 2016, y Resolución de Alcaldía n.° 0164a-2017-A/MPL de 31 de mayo de 2017.

Apéndice n.° 29: Copia autenticada de la Ordenanza Municipal n.° 011-2016-MPL de 19 de abril de 2016 el cual aprueba el Cuadro para Asignación de personal Provisional – CAP Provisional 2016 de la Municipalidad Provincial de Lamas.

Apéndice n.° 30: Copia autenticada del memorándum n.° 03615-2016-GAF/MPL de 15 de diciembre de 2016 y adjunto.

Apéndice n.° 31: Copia autenticada del comprobante de pago n.° 03363 de 14 de diciembre de 2016.

Apéndice n.° 32: Copia autenticada de la nota de coordinación n.° 0367-2019-SGRH/MPL. de 2 de diciembre de 2019 y adjunto.

Apéndice n.° 33: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 157-2019-A/MPL de 4 de abril de 2019, y Resolución Gerencial n.° 046-2021-GM/MPL. de 5 de mayo de 2021.

Apéndice n.° 34: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 002-2018-A/MPL de 3 de enero de 2018 y Resolución Gerencial n.° 0029-2022-GM/MPL. de 8 de julio de 2022.

Apéndice n.° 35: Copia autenticada del memorándum n.° 2880-2019-GAF-MPL. de 16 de diciembre de 2019.

Apéndice n.° 36: Copia autenticada del comprobante de pago n.° 4210 de 16 de diciembre de 2019 y comprobante de pago n.° 4210A de 18 de diciembre de 2019.

Apéndice n.° 37: Copia autenticada de la nota de coordinación n.° 202-2020-SGRH/MPL. de 15 de julio de 2020 y adjuntos.

Apéndice n.° 38: Copia autenticada del memorándum n.° 1043-2020-GAF-MPL. de 15 de julio de 2020.

Apéndice n.° 39: Copia autenticada del informe n.° 0498-2020-GPP/MPL de 21 de julio de 2020 y adjunto.

Apéndice n.° 40: Copia autenticada de la hoja de control de pago a proveedores n.° 299-2020-GAF/MPL. de 10 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 41: Copia autenticada del memorándum n.° 1829-2020-GAF-MPL de 10 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 42: Copia autenticada del comprobante de pago n.° 019/RDR-7 de 14 de setiembre de 2020 y adjunto.

Apéndice n.° 43: Copia autenticada de la nota de coordinación n.° 191-2021-SGRH/MPL. de 8 de julio de 2021 y adjunto.

Apéndice n.° 44: Copia autenticada de la Resolución Gerencial n.° 048-2021-GM/MPL. de 5 de mayo de 2021, y Resolución Gerencial n.° 0024-2022-GM/MPL. de 31 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 45: Copia autenticada de la Opinión Legal n.° 089-2021-GAJ/MPL. de 28 de junio de 2021 y Opinión Legal 090-2021-GAJ/MPL. de 28 de junio de 2021 y adjunto.

Apéndice n.° 46: Copia autenticada de la Opinión Legal n.° 019-2021-GAJ-MPL de 28 de enero de 2021 y adjuntos.

Apéndice n.° 47: Copia autenticada del memorándum n.° 3947-2021-GAF-MPL de 9 de julio de 2021.

Apéndice n.° 48: Copia autenticada del informe n.° 1176-2021-GPP/MPL de 12 de julio de 2021 y adjunto.

Apéndice n.° 49: Copia autenticada del memorándum n.° 3975-2021-GAF-MPL de 12 de julio de 21 y Memorándum n.° 3994-2021-GAF-MPL de 12 de julio de 2021 y adjunto.

Apéndice n.° 50: Copia autenticada del comprobante de pago n.° 1480/FCM de 13 de julio de 2021.

Apéndice n.° 51: Copia autenticada de la nota de coordinación n.° 0197-2022-SGRH/MPL. de 11 de julio de 2022 y adjuntos.

Apéndice n.° 52: Copia autenticada del memorándum n.° 5637-2022-GAF-MPL de 12 de julio de 2022.

Apéndice n.° 53: Copia autenticada de la nota de coordinación n.° 0200-2022-SGRH/MPL. de 13 de julio de 2022 y adjunto.

Apéndice n.° 54: Copia autenticada de la Resolución Gerencial n.° 0025-2022-GM/MPL. de 31 de mayo de 2022, y Resolución Gerencial n.° 0003-2023-GM/MPL de 4 de enero de 2023.

Apéndice n.° 55: Copia autenticada del memorándum n.° 5665-2022-GAF-MPL de 14 de julio de 2022.

Apéndice n.° 56: Copia autenticada del informe n.° 1527-2022-GPP/MPL de 18 de julio de 2022 y adjunto.

Apéndice n.° 57: Copia autenticada de los memorándums n.° 5732-2022-GAF-MPL de 18 de julio de 2022 y memorándums n.° 5750-2022-GAF-MPL de 18 de julio de 2022 y adjunto.

Apéndice n.° 58: Copia autenticada del Comprobante de Pago n.° 1573/FCM de 18 de julio de 2022 y adjunto.

Apéndice n.° 59: Copia autenticada del memorándum n.° 8746-2022-GAF-MPL de 13 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 60: Copia autenticada de la nota de coordinación n.° 0360-2022-SGRH/MPL. de 13 de diciembre de 2022 y adjunto.

Apéndice n.° 61: Copia autenticada del memorándum n.° 8773-2022-GAF-MPL de 14 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 62: Copia autenticada del informe n.° 2257-2022-GPP/MPL de 15 de diciembre de 2022 y adjunto.

Apéndice n.° 63: Copia autenticada de los memorándums n.° 8785-2022-GAF-MPL del 15 diciembre de 2022 y memorándums n.°8810-2022-GAF-MPL de 16 de diciembre de 2022 y adjunto.

Apéndice n.° 64: Copia autenticada del comprobante de pago n.° 2710/FCM de 16 de diciembre de 2022 y adjunto.

Apéndice n.° 65: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 011-A-MPL-12 de 11 de enero de 2012, y Resolución de Alcaldía n.° 190-A/MPL-2014 de 12 de setiembre de 2014.

Apéndice n.° 66: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 003-A-MPL-13 de 2 de enero de 2013, y la carta n.° 0040-2024-GM/MPL de 13 de setiembre de 2024 y adjuntos.

Apéndice n.° 67: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 002-A-MPL-13 de 2 de enero de 2013.

Apéndice n.° 68: Copia autenticada del Memorándum n.° 080-A-MPL-2013 de 1 de abril de 2013, y Memorándum n.° 0151-2023-GM/MPL. de 8 de junio de 2023.

Apéndice n.° 69: Copia autenticada del Contrato Administrativo de Servicio n.° 0354-2015-MPL de 1 de julio de 2015.

Apéndice n.° 70: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 0339 a-A- MPL -2016 de 31 de octubre de 2016, y Acta de Recopilación de Información n.° 003-2024-OCI-MPL-SCE4 de 25 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 71: Copia autenticada de memorándum n.° 318-2019-GM/MPL de 12 de noviembre de 2019, y memorándum n.° 0147-2023-GM/MPL. de 5 de junio de 2023.

Apéndice n.° 72: Copia autenticada de la Resolución Gerencial n.° 011-2021-GM/MPL. de 15 de enero de 2021, Resolución Gerencial n.° 082-2021-GM/MPL. de 30 de noviembre de 2021, Resolución Gerencial n.° 085-2021-GM/MPL de 1 de diciembre de 2021, y Oficio n.° 0736-2024-A-MPL de 25 de setiembre de 2024 y adjuntos.

Apéndice n.° 73: Copia autenticada de la Resolución Gerencial n.° 034-2021-GM/MPL de 1 de abril de 2021 y Resolución Gerencial n.° 064-2021-GM/MPL. de 10 de agosto de 2021.

Apéndice n.° 74: Impresión con firma digital de las cédulas de notificación, copia simple de las Cédulas de comunicación, - copia autenticada de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad con sus documentos adjuntos en copia simple, e - impresión de la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, visada y firmada por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 75: Copia autenticada del Manual de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Lamas aprobado mediante Ordenanza n.° 012-2009 / MPL (MOF) s/f, Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Lamas, aprobado mediante Ordenanza n.° 005-2009 / MPL de 26 de marzo de 2009, Manual de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Lamas aprobado mediante Resolución de

Alcaldía n.° 112-A-2016-MPL, de 19 de abril de 2016 y Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Lamas aprobado con Ordenanza Municipal N° 010-2016-MPL, de 19 de abril de 2016.

Lamas, 26 de noviembre de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMAS ÓRGANO DE SUPERVISOR COMISIÓN OCI CONTROL INSTITUCIONAL LAMAS SAN MARTIN

Clelly Rubí Ramírez Barrera
Supervisor

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMAS ÓRGANO DE JEFE COMISIÓN OCI CONTROL INSTITUCIONAL LAMAS SAN MARTIN

Tito Jordan Olano Pinedo
Jefe de Comisión

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMAS ÓRGANO DE ESPECIALISTA ABOGADO COMISIÓN CONTROL INSTITUCIONAL LAMAS SAN MARTIN

Ritcher Piero Chung Saldaña
Abogado
Reg. CASM N.° 1495

El **JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMAS** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Lamas, 26 de noviembre de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMAS ÓRGANO DE JEFE DE OCI CONTROL INSTITUCIONAL LAMAS SAN MARTIN

Yoner Rubio Altamirano
Jefe
Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Lamas
Contraloría General de la Republica

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Apéndice n.° 1



APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 035-2024-2-0467-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa funcional	
											Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Servidores públicos de la entidad acordaron irregularmente otorgar incremento de bonificación a favor de trabajadores empleados nombrados, pensionistas y contratados de la Municipalidad Provincial de Lamas, a través de la negociación colectiva celebrada en el año 2014 para el 2015, generando que, durante el periodo de julio 2015 a agosto de 2024, se efectúen pagos que no correspondían por s/ 397 067,11, afectando la legalidad, transparencia y el correcto desenvolvimiento de la administración pública.	Jorge Ramírez Arbildo	[redacted]	Gerente de Administración y Finanzas	2/1/2012	12/9/2014	D.L. N.° 276	[redacted]		X		Prescrito[1]
2		Jorge Vela Ríos	[redacted]	Gerente de Desarrollo Social y Participación Ciudadana	2/1/2013	31/12/2014	D.L. N.° 276	[redacted]		X		Prescrito[1]
3		Christian Paul Angulo Cuesta	[redacted]	Gerente de Servicios Públicos y Medio Ambiente	2/1/2013	31/12/2014	D.L. N.° 276	[redacted]		X		Prescrito[1]
4		Lloycy Tello Pinedo	[redacted]	Encargada de la Oficina de Patrimonio	1/4/2013	8/6/2023	D.L. N.° 276	[redacted]		X		Prescrito[1]
5		Piero Torres Flores	[redacted]	Sub Gerente de Recursos Humanos	1/7/2015	30/9/2015	CAS	[redacted]	X			Prescrito[1]
6		Telesforo Reategui Flores	[redacted]	Sub Gerente de Recursos Humanos	1/11/2016	28/2/2016	D.L. N.° 276	[redacted]	X			Prescrito[1]
7		Jorge Antonio Ríos Flores	[redacted]	Sub Gerente de Recursos Humanos	12/11/2019	5/6/2023	D.L. N.° 276	[redacted]	X			X
8		Juan Benny Silva Ponte	[redacted]	Gerente de Administración y Finanzas	15/1/2021	31/12/2022	D.L. N.° 276	[redacted]	X			X
9		Oscar Francisco Del Castillo Gonzales	[redacted]	Gerente de Asesoría Jurídica	1/4/2021	30/7/2021	D.L. N.° 276	[redacted]	X			X

[1] A la fecha se encuentra prescrita la responsabilidad administrativa funcional entidad.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMAS ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ESPECIALISTA ABOGADO COMISIÓN LAMAS SAN MARTÍN

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMAS ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE COMISIÓN OCI LAMAS SAN MARTÍN

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMAS ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERVISOR COMISIÓN OCI LAMAS SAN MARTÍN

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMAS ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE OCI LAMAS SAN MARTÍN

0063

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

OFICIO N° 0776-2024-OCI/0467

Lamas, 29 de noviembre de 2024

Señor:
May Diaz Pérez
Alcalde Provincial
Municipalidad Provincial de Lamas
Jr. Zósimo Rivas N° 282 (Plaza de Armas)
Lamas/Lamas/San Martin

ASUNTO : Remite Informe de Control Específico.

REF. : a) Oficio n.° 0695-2024-OCI/0476-MPL de 30 de setiembre de 2024.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, y, sus modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico al "CONVENIO COLECTIVO DE BONIFICACIÓN PERMANENTE POR GRATIFICACIÓN EN LOS MESES DE JULIO Y DICIEMBRE DE CADA AÑO EQUIVALENTE A UN SUELDO COMPLETO" en la Municipalidad Provincial de Lamas a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 035-2024-2-0467-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo al funcionario y servidor público involucrado en el hecho con evidencia de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por RUBIO ALTAMIRANO Yoner FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29-11-2024 11:03:19 -05:00

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL LAMAS

CPC. YONER RUBIO ALTAMIRANO
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Lamas
Código: 10210

Firmado digitalmente por OLANO PINEDO Tito Jordan FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29-11-2024 13:27:55 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000013-2024-CG/0467-02-006

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 0776-2024-OCI/0467
EMISOR	:	YONER RUBIO ALTAMIRANO - JEFE DE OCI - REMITE INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO. - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	MAY DIAZ PEREZ
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMAS
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20162983793
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	1543

Sumilla: Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 035-2024-2-0467-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo al funcionario y servidor público involucrado en el hecho con evidencia de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO 0776-2024[F]
2. Tomo IV de IV - Parte 2[F]
3. Tomo IV de IV - Parte 1[F]
4. Tomo III de IV - Parte 3[F]
5. Tomo III de IV - Parte 2[F]
6. Tomo III de IV - Parte 1[F]
7. Tomo II de IV - Parte 2[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7NFUW31**

Firmado digitalmente por OLANO PINEDO Tito Jordan FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29-11-2024 13:27:55 -05:00

8. Tomo II de IV - Parte 1[F]

9. Tomo I de IV[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7NFUW31**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29-11-2024 13:28:49 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 0776-2024-OCI/0467
EMISOR	:	YONER RUBIO ALTAMIRANO - JEFE DE OCI - REMITE INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO. - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	MAY DIAZ PEREZ
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMAS

Sumilla:

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 035-2024-2-0467-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo al funcionario y servidor público involucrado en el hecho con evidencia de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20162983793**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000013-2024-CG/0467-02-006
2. OFICIO 0776-2024[F]
3. Tomo IV de IV - Parte 2[F]
4. Tomo IV de IV - Parte 1[F]
5. Tomo III de IV - Parte 3[F]
6. Tomo III de IV - Parte 2[F]
7. Tomo III de IV - Parte 1[F]
8. Tomo II de IV - Parte 2[F]
9. Tomo II de IV - Parte 1[F]
10. Tomo I de IV[F]

NOTIFICADOR : TITO JORDAN OLANO PINEDO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMAS - CONTRALORÍA GENERAL DE LA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7SV81RE**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7SV81RE**